

Recurso de Revisión: 07876/INFOEM/IP/RR/2019
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tepetzotlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha once de diciembre de dos mil diecinueve.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 07876/INFOEM/IP/RR/2019, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, **Ayuntamiento de Tepetzotlán**, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud de información.

Con fecha treinta de agosto de dos mil diecinueve, el Particular presentó solicitud de acceso a la información pública **00195/TEPOTZOT/IP/2019** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Tepetzotlán, mediante el cual requirió:

“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

Nomina actualizada del H. AYUNTAMIENTO con salarios netos y brutos. Grado de estudios y experiencia del personal que ocupan puestos de direcciones y jefaturas. Cuantas personas fueron despedidas en la administración pasada 2016 -2018 presidida por el actual presidente municipal. Causa de despido del personal, tiempo laborado, sueldo que gozaba, e indemnización pagada a los afectados. Cuantas personas han sido despedidas en la actual administración 2019-2021 Causa de despido, tiempo laborado, sueldo con que gozaba, valor de indemnización. Cuantas personas de nuevo ingreso en la actual administración, forma de contratación, puesto y salario. Personal activo en sindicato, beneficios que les otorga el Ayuntamiento, como vales, despensa, entre otros por

Recurso de Revisión: 07876/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tepetzotlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

mencionar. Jefe sindical. Manuales de organización y Procedimientos de Recursos Humanos. Relación interna familiar entre empleados del Ayuntamiento y directivos, jefes y supervisores. Que puesto tiene cada uno de ellos. Demandas hacia el H. Ayuntamiento emitidas por parte de derechos humanos. Totales, causa, resolución. Personal que aprobó examen de confianza, puesto y sueldo gozado. Número total de cámaras de seguridad que cuenta el municipio, número de cámaras activas, a cuantos metros de distancia se encuentra cada una de ellas..”(Sic.)

“MODALIDAD DE ENTREGA

A través del SAIMEX”

II.- Prórroga.

Con fecha veintiuno de septiembre de dos mil diecinueve, la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tepetzotlán notificó al Solicitante, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), lo siguiente:

“ Con fundamento en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:

En atención a su petición de ampliación de plazo, con fundamento en el Artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y el Punto número 09 del Acta de la Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, informo que la ampliación ha sido autorizada por los motivos expuestos.

...”

Cabe manifestar que el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado fue omiso en adjuntar el Acuerdo del Comité de Transparencia establecido en la ley.

Recurso de Revisión: 07876/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tepetzotlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

III. Respuesta del Sujeto Obligado.

Con fecha dos de octubre de dos mil diecinueve, la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tepetzotlán notificó al Solicitante, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la respuesta, cuyo contenido es el siguiente:

- i. *"07_ UIPPE-011-2019 _ 20190909-1555.pdf"*: que contiene oficio dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia y signado por el Director de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación, ambos del Sujeto Obligado, en dónde manifestó que no cuenta con la información solicitada.
- ii. *"10_ JRH-548-2019 _ 20191002-1802.pdf"*: que contiene oficio dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia y signado por el Titular de la Jefatura de Recursos Humanos, ambos del Sujeto Obligado, donde en su parte medular establece lo siguiente:

"...

Cuántas personas fueron despedidas en la administración pasada 2016 – 2018 presidida por el actual presidente municipal, respuesta 429 personas.

Causas de despido del personal, tiempo laborado, sueldo que gozaba e indemnización pagada a los afectados.

Causas de despido: por término de administración, por reestructura de área, por faltas injustificadas.

Tiempo laborado, promedio general 6 años.

Indemnización pagada, el total que se pagó por los despidos de enero a diciembre 2018 fue de \$12'769314.76 pesos

Cuántas personas han sido despedidas en la actual administración 2019 – 2021

Han sido despedidas 54

Causas de despido, Reestructura de área, faltas injustificadas

Recurso de Revisión: 07876/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tepetzotlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Sueldo que gozaban, de \$5, 000.00 pesos a \$18, 000.00 pesos

Valor de la indemnización, lo que se pagó por el total de indemnizaciones de las 54 personas que se dieron de baja en 2019 es de \$1'025,167.32 pesos.

Personal activo en el sindicato, 20 personas actualmente.

Jefe sindical, no funge como jefe, el puesto es delegado y es Gilberto Nieto García.

..." (Sic.)

- iii. **"08_DMDH-292-19 _ 20190913-1638.pdf"**: que contiene oficio dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia y signado por la Encargada de despacho de la Defensoría Municipal de Derechos Humanos, ambos del Sujeto Obligado, donde se establece lo siguiente:

"...

Por cuanto hace a dar contestación a la solicitud, a lo que a la letra me solicita Demandas hacia el H. Ayuntamiento emitidas por parte de derechos humanos. Totales, causa, resolución. Me permito hacer de su conocimiento que el área a mi cargo no cuenta con la información requerida, debido a que, ésta Defensoría de Habitantes de encarga de recibir solamente quejas por parte de la ciudadanía por presunta violación a sus derechos humanos, de acuerdo a las atribuciones contenidas en la Ley Orgánica Municipal, Art. 147 K fracción I que a la letra dice: Recibir las quejas de la población en su municipalidad y remitirlas a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, por conducto de sus visitadurías, en términos de la normatividad aplicable. Por tal motivo no cuento con ninguna información a lo que usted solicita.

..." (Sic.)

"10_JRH-548-2019 _ 20191002-1802 anexo.pdf": Que contiene 40 fojas con las fichas curriculares por el periodo 2019 – 2021 de treinta y ocho servidores públicos.

Recurso de Revisión: 07876/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tepetzotlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

“04_ DSP-DIR-I-01265-2019 _ 20190906-0939.pdf”: Que contiene oficio dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia y signado por el Encargado de Despacho de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, donde informó que el encargado de realizar el trámite correspondiente para las evaluaciones de control de confianza es el Secretario Técnico del Consejo Municipal de Seguridad Pública, así mismo manifestó que dichos resultados se encuentran clasificados como información confidencial.

“05_ MT-STCMSP-282-2019 _ 20190906-1638.pdf”: Oficio dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia y signado por el Secretario Técnico del Consejo Municipal de Seguridad Pública, ambos del Sujeto Obligado, que contiene un tabulador salarial de policías y el número de personal que aprobó el examen de confianza.

“06_ CMM-141-2019 _ 20190906-1701.pdf”: Oficio dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia y signado por el Jefe del Centro de Control Comando Comunicaciones y Computo, ambos del Sujeto Obligado, donde manifestó que la información solicitada por el recurrente se clasifica como reservada, así mismo solicitó al comité de transparencia del Sujeto Obligado que se reserve la información por un periodo de cinco años en su próxima sesión.

IV. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha ocho de octubre de dos mil diecinueve, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a la solicitud de acceso a la información en los siguientes términos:

“ACTO IMPUGNADO

Recurso de Revisión: 07876/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tepotzotlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Omision de información.” (Sic.)

“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

No se si tomen a juego las plataformas de transparencia, los pseudo servidores públicos que están obligados a entregar información, empezando por el titular de transparencia, o de plano sean unos incompetetes, bueno, eso está más que claro, basta ver que jefaturas están en cargo de personas que a penas tienen la secundaria. Se pide nómina actualizada del Ayuntamiento, y no la entregan. Causa de despido de personal, tiempo laborado (entre otros) no se piden totales, se pide consisa la información, y solo esquivan respuesta con una contestación de totales y simple, y no detallada como se pide. Personas de nuevo ingreso y tipo de contratación, tampoco se menciona nada. Personal activo en el sindicato (nombres) y los beneficios de este mismo, sólo dan respuesta de número y no mencionan beneficios gozados. Manuales de organización y procedimiento de Recursos humanos, tampoco los entregan. Reelación familiar entre empleados del Ayuntamiento, jefes y supervisores y puesto gozado, y claro, tratando de ocultar su nepotismo, tampoco lo entregan. De que se trata? De burlarse del pueblo? De reírse a carcajadas con su trabajo mal hecho? De tomar a juego los derechos de nosotros los habitantes a la información pública? Basta de este tipo de respuestas inconsisas. Déjense de juegos y pónganse a trabajar, y Ojalá que la dependencia pertinente en el estado s México tome cartas en el asunto en este Ayuntamiento..” (Sic.)

V. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.

a) Turno del Recurso de Revisión.

El ocho de octubre de dos mil diecinueve, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente 07876/INFOEM/IP/RR/2019, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del

Recurso de Revisión: 07876/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tepetzotlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

b) Admisión del Recurso de Revisión.

El catorce de octubre de dos mil diecinueve, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

c) Informe justificado del Sujeto Obligado.

De las constancias que obran agregadas en el expediente que nos ocupa se advierte que el Sujeto Obligado fue omiso en remitir el Informe Justificado respectivo, de igual forma se observa que el Recurrente omitió realizar manifestación alguna.

d) Ampliación del plazo para resolver.

El veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver los recursos de revisión que nos ocupan; acto que fue notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense

Recurso de Revisión: 07876/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tepetzotlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

(SAIMEX), el mismo día de su emisión.

e) Cierre de instrucción.

El veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º,

Recurso de Revisión: 07876/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tepetzotlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Metodología de estudio.

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semana Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley la materia; además, que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Recurso de Revisión: 07876/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tepotzotlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Asimismo, se actualizan las causales de procedencia del recurso de revisión señalada en el artículo 179, fracción IV, de la Ley en cita, pues la parte Recurrente se inconformó con la incompetencia manifestada por el Sujeto Obligado.

Causales de sobreseimiento.

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que el Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

En ese orden de ideas, toda vez que no ha quedado por completo sin materia el Recurso de Revisión, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto, al no quedar sin materia.

TERCERO. Determinación de la Controversia.

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el Recurrente solicitó al Ayuntamiento de Tepotzotlán lo siguiente:

- 1.- Nómina actualizada del Ayuntamiento con salarios netos y brutos.

Recurso de Revisión: 07876/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tepotzotlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

2.- Grado de estudios y experiencia laboral del personal que ocupan puestos de direcciones y jefaturas.

3.- De las personas que fueron despedidas en la administración 2016 – 2018:

- Número.
- Causa de despido.
- Tiempo laborado.
- Sueldo que gozaba.
- Indemnización pagada a los afectados.

4.- De las personas que fueron despedidas en la administración 2016 – 2018:

- Número.
- Causa de despido.
- Tiempo laborado.
- Sueldo que gozaba.
- Valor de indemnización.

5.- De las personas de nuevo ingreso en la actual administración:

- Número de personas de nuevo ingreso
- Forma de contratación
- Puesto
- Salario

6.- Del personal sindicalizado:

- Personal activo

Recurso de Revisión: 07876/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tepotzotlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- Beneficios que otorga el Ayuntamiento a los sindicalizados, tales como vales, despensa, entre otros por mencionar.

7.- Jefe Sindical.

8.- Manuales de organización y procedimientos de recursos humanos.

9.- Relación interna familiar entre empleados del Ayuntamiento y directivos, jefes y supervisores:

- Que puesto tienen cada uno de ellos.

10.- Respecto a las demandas hacia el H. Ayuntamiento emitidas por Derechos Humanos:

- Totales
- Causa
- Resolución

11.- Sobre los exámenes de control de confianza:

- Personal que aprobó
- Puesto
- Sueldo

12.- Respecto a las cámaras de seguridad que cuenta el municipio:

- Número total
- Número de cámaras activas
- A cuantos metros de distancia se encuentra cada una.

Recurso de Revisión: 07876/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tepetzotlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Derivado de lo anterior, el Sujeto Obligado a través de su respuesta anexó treinta y ocho fichas curriculares de Servidores Públicos, así mismo varios oficios donde atendió parcialmente los requerimientos formulados por parte del recurrente, cabe manifestar que tanto el Sujeto Obligado como el Recurrente fueron omisos en realizar manifestaciones.

El Particular se inconformó por la entrega de información incompleta, motivo por el cual se actualiza el supuesto previsto en el artículo 179, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

En este sentido, los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la

Recurso de Revisión: 07876/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tepotzotlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Plataforma Nacional de Transparencia, establecen los formatos para dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, así como los plazos de actualización.

Por su parte, en materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5º de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

Recurso de Revisión: 07876/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tepetzotlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

QUINTO. Estudio de Fondo.

Expuesta la controversia, se procede al análisis de los agravios hechos valer por el Recurrente, es de suma importancia señalar los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación al deber de los sujetos obligados de otorgar acceso a la información pública, dichos objetivos se encuentran establecidos en el artículo 2º del referido ordenamiento jurídico y son los siguientes:

- Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos;
- Transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información generada por los Sujetos Obligados, y
- Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información y la participación ciudadana, así como, la rendición de cuentas.

Conforme a lo anterior, se desprende que **los objetivos de la Ley de la materia**, son establecer las bases que regirán las formas para garantizar el derecho de acceso a la información, mediante procesos sencillos y expeditos, la promoción, fomento y difusión de la cultura de transparencia y la rendición de cuentas, a través del diseño e implementación de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa.

Recurso de Revisión: 07876/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tepotzotlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En ese orden de ideas, para la atención de las solicitudes de acceso a la información, debe privilegiarse el **principio de máxima publicidad**, el cual dispone que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas, ser legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Para lograr lo señalado, los Sujetos Obligados deben seguir el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 151, 160, 162, 163, 164, 165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual es el siguiente:

- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información; por lo que, son los responsables de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo las gestiones necesarias para facilitar el acceso de la información;
- La respuesta a los requerimientos deberá notificarse al interesado en el menor tiempo posible, periodo que no podrá exceder quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de éste. Excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse por siete días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia;
- Las **Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes** que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, funciones y atribuciones, **para que realicen una búsqueda exhaustiva y**

Recurso de Revisión: 07876/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tepetzotlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

razonable de la documentación solicitada, con el fin de que **proporcionen las expresiones documentales que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a elaborar;**

- El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegido por el solicitante, cuando no sea posible entregar en dicha modalidad, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otras opciones; para lo cual, deberá fundamentar y motivar la necesidad de modificar el medio de entrega, y
- Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un término no mayor a treinta días hábiles; por lo que, una vez transcurrida dicha temporalidad, los Sujetos Obligados darán por concluida la solicitud y procederán de ser el caso, a la destrucción del material;

No se omite señalar que el Sujeto obligado amplió el plazo de respuesta sin adjuntar el acuerdo de clasificación, con el que acreditara que la misma fue aprobada por si Comité, motivo por el cual se le insta a que se abstenga de ampliar el plazo de respuesta sin adjuntar el acuerdo en comento.

Establecido lo anterior, se procede al análisis de lo solicitado por el Recurrente, tal y como se muestra a continuación:

Recurso de Revisión: 07876/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tepetzotlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Solicitud	Respuesta	Colma
1.- Nómina actualizada del Ayuntamiento con salarios netos y brutos.	No se pronunció al respecto.	No colmó.
2.- Grado de estudios y experiencia laboral del personal que ocupan puestos de direcciones y jefaturas.	Remitió ficha curricular de treinta y ocho servidores públicos del Sujeto Obligado.	Colmó parcialmente.
3.- De las personas que fueron despedidas en la administración 2016 – 2018: <ul style="list-style-type: none"> • Nombre. • Causa de despido del personal. • Tiempo laborado. • Sueldo que gozaba • Valor de indemnización. 	Oficio donde manifestó el número de personas despedidas en dichas administraciones, así como de forma general la causa de despido, tiempo laborado promedio, sueldo promedio y el valor total de la indemnización de las personas que fueron despedidas en dichas administraciones.	Colmó parcialmente.
4.- De las personas que fueron despedidas en la administración 2019 – 2021: <ul style="list-style-type: none"> • Nombre • Causa de despido • Tiempo laborado • Sueldo con que gozaba • Valor de indemnización 		Colmó parcialmente.
5.- De las personas de nuevo ingreso en la actual administración (primero de enero de 2019 al treinta de agosto de 2019)	No se pronunció al respecto.	No colmó.

Recurso de Revisión: 07876/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tepetzotlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

<ul style="list-style-type: none"> • Forma de contratación • Puesto • Salario 		
<p>6.- Del personal activo en el sindicato.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Personal • Beneficios que otorga el Ayuntamiento a los sindicalizados, tales como vales, despensa, entre otros por mencionar. 	<p>Manifestó que se encontraban veinte personas activas en el sindicato.</p> <p>Sin embargo, fue omiso en desglosar la información, así como de pronunciarse respecto de los beneficios que otorga el Ayuntamiento a los sindicalizados.</p>	No colmó
7.- Jefe sindical	Manifestó el nombre del líder sindical.	Sí colmó.
8.- Manuales de organización y procedimientos de recursos humanos.	No se pronunció al respecto.	No colmó.
<p>9.- Relación interna familiar entre empleados del Ayuntamiento y directivos, jefes y supervisores.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Que puesto tienen cada uno de ellos. 	No se pronunció al respecto.	No colmó.
<p>10.- Demandas hacia el H. Ayuntamiento emitidas por parte de derechos humanos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Totales • Causa • Resolución 	Manifestó que no cuenta con la información requerida, debido a que la Defensoría solo se encarga de recibir quejas por parte de la ciudadanía.	No colmó.

Recurso de Revisión: 07876/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tepetzotlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

<p>11.- Del personal que aprobó el examen de confianza</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nombre / número • Puesto • Sueldo 	<p>Que contiene oficio dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia y signado por el Encargado de Despacho de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, donde informó que el encargado de realizar el trámite correspondiente para las evaluaciones de control de confianza es el Secretario Técnico del Consejo Municipal de Seguridad Pública, así mismo manifestó que dichos resultados se encuentran clasificados como información confidencial.</p> <p>Oficio dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia y signado por el Secretario Técnico del Consejo Municipal de Seguridad Pública, ambos del Sujeto Obligado, que contiene un tabulador salarial de policías y el número de personal que aprobó el examen de confianza.</p>	<p>No colmó.</p>
<p>12.- Respecto a las cámaras de seguridad que cuenta el municipio.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Número total 	<p>Oficio dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia y signado por el Jefe del Centro de Control</p>	<p>No colmó.</p>

Recurso de Revisión: 07876/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tepotzotlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

<ul style="list-style-type: none"> • Número de cámaras activas • A cuantos metros de distancia se encuentra cada una. 	<p>Comando Comunicaciones y Computo, ambos del Sujeto Obligado, donde manifestó que la información solicitada por el recurrente se clasifica como reservada, así mismo solicitó al comité de transparencia del Sujeto Obligado que se reserve la información por un periodo de cinco años en su próxima sesión.</p>	
---	---	--

Del cuadro inserto con antelación, es posible advertir que los requerimientos de información planteados por el Particular en las solicitudes de información no fueron satisfechos por el Sujeto Obligado en su totalidad.

Es importante mencionar que el Sujeto Obligado turnó la solicitud de información al Servidor Público Habilitado, conforme al Bando Municipal 2019 – 2021, del Ayuntamiento de Tepotzotlán, visible en <https://www.tepotzotlan.gob.mx/bando-municipal>, establece lo siguiente:

CAPÍTULO II

DE LAS DEPENDENCIAS ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 37.- La organización y funcionamiento de la Administración Pública Municipal de Tepotzotlán, se regirá por las leyes aplicables, los reglamentos y acuerdos que emita el Ayuntamiento en los que se establecerán las facultades y atribuciones en el ámbito de competencia de las diversas direcciones.

Recurso de Revisión: 07876/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tepetzotlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Para el despacho de los asuntos de la Administración Pública Municipal, el Presidente Municipal, se auxiliará de las siguientes direcciones y áreas de la Administración Pública Municipal, mismas que estarán bajo su subordinación;

I. DEPENDENCIAS ADMINISTRATIVAS

1. *Secretaría del Ayuntamiento;*
2. *Dirección de Administración y Finanzas con funciones de Tesorería;*
3. *Contraloría Interna Municipal;*
4. *Oficialías Mediadora-Conciliadora y Calificadora;*
5. *Defensoría Municipal de los Derechos Humanos;*
6. *Dirección de Seguridad Pública Municipal;*
7. *Dirección Jurídica;*
8. *Dirección de Servicios Públicos;*
9. *Dirección de Desarrollo y Fomento Económico;*
10. *Dirección de Obras Públicas;*
11. *Dirección de Desarrollo Urbano y Metropolitano;*
12. *Dirección de Medio Ambiente;*
13. *Dirección de Educación;*
14. *Dirección de Cultura y Bienestar Social;*
15. *Dirección de Agua Potable y Saneamiento;*
16. *Dirección de Turismo;*
17. *Dirección de Información, Planeación, Programación y Evaluación;*
18. *Secretaría Técnica del Consejo Municipal de Seguridad Pública;*
19. *Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública;*
20. *Centro de Control, Comando, Comunicaciones y Cómputo;*
21. *Unidad Municipal de Protección Civil y Bomberos;*

II. ORGANISMOS DESCONCENTRADOS

1. *Coordinación para la Protección de los Derechos de la Mujer;*

Recurso de Revisión: 07876/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tepetzotlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

2.- *Defensoría de los Derechos Humanos;*

4.- *Sistema Municipal Anticorrupción*

III. ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

1. *Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Tepetzotlán.*

2. *Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Tepetzotlán;*

En el SAIMEX se puede observar que la Titular de Transparencia del Sujeto Obligado turnó la solicitud de acceso a la información a los siguientes servidores públicos habilitados:

- I. Dirección de Administración y Finanzas
- II. Dirección de la Unidad De Información, Planeación, Programación y Evaluación.
- III. Jefe de Recursos Humanos.
- IV. Defensora de Derechos Humanos.
- V. Director de Seguridad Pública y Tránsito.
- VI. Secretario Técnico del Consejo Municipal de Seguridad Pública.
- VII. Jefe del Centro de Comando, Comunicaciones y Cómputo.

Ahora bien, toda vez que la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, no fue satisfecha en su totalidad, conviene analizar, cada uno de los puntos requeridos:

1.- Nómina actualizada del Ayuntamiento con salarios netos y brutos.

Con relación al punto número 1, cabe señalar que el Sujeto Obligado, en respuesta no realizó pronunciamiento expreso sobre dicha información, aunado a que no se logra advertir, los criterios de búsqueda utilizados para localizar la información; en ese sentido, resulta necesario

Recurso de Revisión: 07876/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tepetzotlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

traer por analogía, el Criterio 2/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, señala lo siguiente:

“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.”

Del citado criterio, se desprende que todo acto administrativo debe apegarse al **principio de exhaustividad**, entendiendo por este que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos requeridos, lo cual en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los sujetos obligados, así como las resoluciones de los Órganos de Transparencia Estatales, deben guardar una relación lógica con lo solicitado, analizando y decidiendo –de marea íntegra- sobre todos los puntos requeridos, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

En esa tesitura, se concluye que el Sujeto Obligado no satisfizo el derecho de acceso el derecho de acceso a la información del ahora Recurrente, **al incumplir el principio de exhaustividad.**

Recurso de Revisión: 07876/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tepetzotlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En ese sentido, es necesario contextualizar la solicitud de información, para lo cual, se precisa lo que puede entenderse por **nómina**:

Al respecto, el Glosario localizado en la página de Transparencia Presupuestaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (<http://www.transparenciapresupuestaria.gob.mx/es/PTP/Glosario>, (consultada el tres de diciembre de dos mil diecinueve, a las doce horas), establece que la **Nómina** es el documento contable que contiene la relación de los trabajadores con las percepciones monetarias de cada uno; además, que también se refiere al recibo individual y justificativo que indica los sueldos de los trabajadores, incluyendo las prestaciones y deducciones correspondientes.

De la misma manera, el Glosario de términos más usuales en la Administración Pública Federal, emitido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (http://www.apartados.hacienda.gob.mx/contabilidad/documentos/informe_cuenta/1998/cuenta_publica/Glosario/n.htm, (consultada el tres de diciembre de dos mil diecinueve, a las diecisiete horas con diez minutos), establece que la Nómina es un listado general de los trabajadores de una institución, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y alcance neto de las mismas.

Conforme a lo anterior, se puede advertir que la nómina se puede referir a lo siguiente:

- I. Relación de trabajadores con las percepciones monetarias de cada uno.
- II. Recibo individual que contiene las prestaciones y deducciones de un trabajador.
- III. Listado general de los servidores públicos de una institución o dependencia, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y alcance neto de las mismas.

Recurso de Revisión: 07876/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tepotzotlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En ese contexto, cabe recordar que el particular solicitó la nómina actualizada de todos los servidores públicos del **Ayuntamiento de Tepotzotlán** es decir, la nómina de la primera y segunda quincena del mes de agosto de dos mil diecinueve; toda vez que la solicitud se presentó el treinta de dicho mes y año, por lo que, se advierte que su pretensión es obtener el documento, que contenga las percepciones que reciben los servidores públicos que laboran en el **Ayuntamiento de Tepotzotlán**; esto es, de los trabajadores de base, confianza, sindicalizados, policías, temporales y similares.

Ahora bien, respecto al tema, resulta necesario traer a colación que el artículo 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece que los trabajadores al servicio del Estado y los miembros de los Ayuntamientos, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, que será determinada en el presupuesto de egresos que corresponda.

En orden de ideas, el artículo 3º, fracción XXXII, del Código Financiero del Estado de México y Municipios establece que la remuneración consiste en los pagos hechos por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones, en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor por su trabajo.

De igual forma, la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en su artículo 220 K, establece los documentos que tiene la obligación de conservar el Sujeto Obligado, entre los que se encuentran los recibos de pagos:

ARTÍCULO 220 K.- La institución o dependencia pública tiene la obligación de conservar y exhibir en el proceso los documentos que a continuación se precisan:

I. Contratos, Nombramientos o Formato Único de Movimientos de Personal, cuando no exista Convenio de condiciones generales de trabajo aplicable;

Recurso de Revisión: 07876/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tepotzotlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

II. Recibos de pagos de salarios o las constancias documentales del pago de salario cuando sea por depósito o mediante información electrónica;

III. Controles de asistencia o la información magnética o electrónica de asistencia de los servidores públicos;

IV. Recibos o las constancias de depósito o del medio de información magnética o electrónica que sean utilizadas para el pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones establecidas en la presente ley; y

V. Los demás que señalen las leyes.

Aunado a lo anterior, es necesario señalar que, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM) emite anualmente los Lineamientos para la elaboración y presentación del Informe Mensual Municipal, los cuales tienen como objetivo establecer las especificaciones necesarias que las entidades fiscalizables deben cumplir para la elaboración y presentación de los informes mensuales.

Estos Lineamientos son de observancia general para todos los servidores públicos de las entidades fiscalizables que desempeñen un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en la administración pública municipal y que manejen recursos públicos como lo son los Municipios; en atención a ello, el informe mensual deberá ser presentado al Órgano Superior de Fiscalización dentro de los veinte días posteriores al término del mes correspondiente tal y como lo señala el artículo 32 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México.

Ahora bien, en los Lineamientos en cita, se advierte el análisis que nos ocupa, específicamente el Disco 4, relativo a la información de nómina, el cual describe cómo debe llevarse a cabo la presentación de la Información a la Nómina por parte de los Ayuntamientos tal y como se muestra en las siguientes imágenes:

Recurso de Revisión: 07876/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tepetzotlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega



Órgano Superior de Fiscalización
Auditoría de Informes Mensuales, Planeación e Investigación
Dirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales



FORMATO: NÓMINA GENERAL

OBJETIVO: Recopilar la información correspondiente a la nómina general de la Entidad Fiscalizable. de los Organismos Auxiliares y Descentralizados.

INSTRUCTIVO DE LLENADO

1. Se colocará el topónimo de la Dependencia de Gobierno.
2. Se anotará el nombre de la Entidad que corresponda.
3. Se anotará el período de la 1ª y 2ª quincena del mes y año que corresponda.
Ejemplo: DE LA 1ª QUINCENA DE ENERO DE 2017
4. Se anotará el Tipo de información colocando una letra, es decir **N** la cual refiere a Nómina.
5. Se anotará el número de quincena que corresponda. Ejemplo: **1** (de la primera quincena) ó **2** (de la segunda quincena).
6. Se anotará el consecutivo de nómina.
7. Se anotarán las faltas correspondientes del empleado.
8. Se anotarán los días efectivamente pagados.
9. Se anotará la fecha de adscripción del empleado.
10. Se anotará el número de empleado que le fue asignado.
11. Se anotará la categoría asignada al empleado.
12. Se anotará el número de la clave ISSEMYM que le fue asignado.
13. Se anotará la clave CURP del empleado.
14. Se anotará el nombre completo del empleado comenzando por el apellido paterno, apellido materno y nombre o nombres con mayúsculas. Ejemplo: GARCÍA SALGADO EMILIANO
15. Se anotará el registro federal de contribuyentes (RFC).
16. Se anotará el centro de trabajo en donde se encuentra físicamente el empleado (DIF, AYUNTAMIENTO, ODAS, IMCUFIDE e IMJUVE).
17. Se anotará el nombre del departamento en donde se encuentra físicamente el empleado.

Recurso de Revisión: 07876/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tepetzotlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega



Órgano Superior de Fiscalización
Auditoría de Informes Mensuales, Planeación e Investigación
Dirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales



18. Anotar la cuenta que se asigne a cada trabajador del pago a través del sistema pagomático.
19. Se anotará el sueldo bruto del empleado, que será compuesto por su sueldo base más percepciones.
20. Se anotarán las percepciones que se le hacen llegar al empleado solamente.
21. Se anotarán las deducciones correspondientes al empleado solamente.
22. Se anotará el sueldo neto percibido del empleado solamente.
23. Se anotará las firmas, con el nombre y cargo que corresponda.

NOTA: Se realizará un formato por quincena de acuerdo al informe mensual correspondiente.

Atento a lo anterior, resulta claro que existe fuente obligacional que constriñe al Sujeto Obligado, para entregar los informes mensuales al OSFEM de conformidad con el artículo 32 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, en los cuales se incluye lo referente a la nómina general, que comprende la información solicitada por el ahora Recurrente, tales como categoría, nombre, así como todas las percepciones y deducciones.

En este sentido, de acuerdo a la naturaleza de la información solicitada se concluye que esta es de interés general y de alcance público, puesto que la ciudadanía tiene derecho a saber cuánto es el gasto ejercido para el pago de remuneraciones por servicios personales al realizar las funciones públicas, esto es, su acceso permite transparentar la aplicación de los recursos públicos que son otorgados para el cumplimiento de sus funciones, ello conforme a lo dispuesto por el artículo 23, fracción IV y penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que establece como

Recurso de Revisión: 07876/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tepotzotlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

deber de los Sujetos Obligados el hacer pública toda la información respecto a los montos y nombres de las personas a quienes se entreguen recursos públicos y con ello transparentar la forma, términos, causas y finalidad en la disposición de esos recursos.

De tal forma, que la información solicitada por el Recurrente, corresponde a los recibos, constancias documentales del pago de salarios y prestaciones, que conforme a lo expuesto, la nómina general del Ayuntamiento de Tepotzotlán, correspondiente a la primera y segunda quincena de agosto, de acuerdo a la fecha de la solicitud del Particular, satisface el Requerimiento del mismo, por lo que resulta dable **ORDENAR** una búsqueda exhaustiva y razonable de la información, en las áreas competentes, respecto de la nómina de la primera y segunda quincena del mes de agosto de dos mil diecinueve, y hacer entrega de la misma vía SAIMEX en versión pública.

No se omite mencionar que, la nómina general contiene la información de los elementos operativos y, ha sido criterio mayoritario de los integrantes del Pleno de este Órgano Garante que la información que involucre a estos servidores públicos debe entregarse dissociada, por lo que es necesario abordar cómo se realiza esta disociación.

En ese contexto, en virtud de que, como se ha referido, este Instituto ha sostenido el criterio de no dar a conocer aquellos servidores públicos que realizan funciones operativas en materia de seguridad pública, tal como es, el caso de los policías, pues los vuelve identificables y posiblemente reconocibles para grupos delictivos, que pudieran relacionarlos directamente con actividades u operativos pasados, presentes, o ubicarlos simplemente por el hecho de pertenecer o haber pertenecido a una organización que lleve a cabo actividades de prevención y salvaguarda de la integridad de las personas en el combate a la delincuencia; así, dicha información puede ser utilizada para vulnerar la vida, seguridad o salud de dichos elementos,

Recurso de Revisión: 07876/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tepotzotlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

incluso la de sus familias o entorno social. Además, que aumenta el riesgo de que personas ajenas a los intereses institucionales que persigue la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito, intenten realizar actos tendientes a inhibir o entrometerse en las funciones de los policías municipales, lo cual causaría una vulneración a la seguridad municipal.

Del mismo modo, el artículo 3º, fracción XIII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, establece que la disociación es el procedimiento mediante el cual los datos personales no pueden asociarse al titular, ni permitir, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo. De la misma manera, lo establece el artículo 3º, fracción XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En ese contexto, según Solange, María (2018), en la “Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados Comentada” (p. 44), que la eficacia de la disociación depende de los resultados obtenidos, que deben ser similares o equivalentes a la eliminación o borrado de los datos, sin perder de vista los posibles riesgos residuales de la reidentificación ante las tecnologías disponibles.

En ese orden de ideas, en el Informe Jurídico 283/2009, de la Agencia Española de Protección de Datos, traído a manera de referencia, se establece que para llevar a cabo de manera correcta un procedimiento de disociación, es necesario verificar que no se permita por ningún medio identificar el dato.

En ese orden de ideas, según Solange, María (2019), en el “Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública” (p.65), establece que la anonimización, es una técnica que suponen el tratamiento de datos personales con el objeto de disociar de manera irreversible o

Recurso de Revisión: 07876/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tepetzotlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

definitiva la información personal de su titular con el fin de que no pueda asociarse con él, ni permitir su identificación por su estructura, contenido o grado de desagregación; además, que la eficacia dependen de los resultados obtenidos, que deben ser similares o equivalentes a la eliminación o borrado de dichos datos, sin que se puedan re identificar con las tecnologías disponibles.

En ese orden de ideas, a manera de referencia, se traen a colación los Criterios de Disociación de Datos Personales, emitidos por la Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales del Gobierno de Uruguay, establece como técnica para anonimizar la información, entre otras las siguientes:

- Aleatorización: Técnica que modifica la veracidad de los datos, con el fin de eliminar el vínculo existente entre ellos y su titular; por lo cual, si se vuelven lo suficiente ambiguos los datos, no se podrá identificar a una persona en concreto.
- Agregación y Anonimato: Que tiene como objetivo el impedir que una persona sea singularizada cuando se le agrupa con un grupo de individuos; esta técnica, incluye el método de supresión, en la cual todos o algunos valores son remplazados por “*”.

Conforme a lo analizado, se puede advertir que la disociación no es un proceso que tenga que pasar ante el Comité de Transparencia, pues no implica la actualización de una inexistencia, una incompetencia o clasificación, sino únicamente un procedimiento para que un dato personal no pueda asociarse a otro, que pueda hacerlo identificable. Para tal situación, el procedimiento de disociación, cuenta con una técnica denominada anonimización, que tiene como fin eliminar el vínculo de manera irreversible y definitiva de los datos personales, con otros, que permitan si identificación.

Recurso de Revisión: 07876/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tepetzotlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Conforme a lo anterior, para realizar una correcta disociación de la información, el Sujeto Obligado, en el presente caso, deberá evitar la existencia de un vínculo entre el servidor público y el hecho de que se trate de un elemento operativo en materia de seguridad pública, de manera de ejemplo se establece lo siguiente:

- Aleatorización: Separar de los documentos, el nombre de los servidores públicos, a efecto de proporcionarlos en un listado aparte, organizados alfabéticamente, con el fin de evitar que dicho dato se pueda vincular con el cargo o adscripción.
- Supresión: De los documentos que den cuenta de la información, eliminar el dato de cargo, adscripción, puesto, departamento u análogo y proporcionar un documento aparte, que contenga dicho dato, tal como el tabulador de sueldos.

Conforme a lo anterior, se considera que para atender el requerimiento informativo, el Sujeto Obligado deberá entregar la nómina general disociada, con el fin de eliminar cualquier el vínculo que permita identificar que determinados servidores públicos, realicen funciones operativas en materia de seguridad pública y así no poner en riesgo su vida, seguridad o salud, o bien, de sus familias o entorno social; además, de evitar que se menoscaben las actividades de prevención y persecución de delitos, que realiza la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito.

2.- Grado de estudios y experiencia laboral del personal que ocupan puestos de direcciones y jefaturas.

Respecto a este punto, el Sujeto Obligado en respuesta, remitió treinta y ocho fichas curriculares de los siguientes servidores públicos:

Recurso de Revisión: 07876/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tepotzotlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Servidor público
1. Jefa de Becas
2. Coordinador del Centro de Atención Empresarial
3. Coordinador para la Protección de los Derechos de la Mujer
4. Jefa del Archivo Municipal
5. Jefa de Programas Sociales
6. Jefa de Patrimonio Municipal
7. Jefe de Adquisiciones
8. Jefe de Almacén Municipal
9. Jefe de Alumbrado Público
10. Jefe de Bacheo y Mantenimiento Vial
11. Jefe de Casa de Cultura
12. Jefe de Comercio Informal
13. Jefe de Comunicación Social
14. Jefe de Control Canino
15. Jefe del Servicio Municipal de Empleo
16. Jefe de Fomento Agropecuario
17. Jefe de Ingresos
18. Jefe de Límites Territoriales
19. Jefe de Limpia y Recolección
20. Jefe de Mantenimiento de Bienes
21. Jefe de Panteones
22. Jefe de Parque Vehicular
23. Jefe de Recursos Humanos
24. Jefe de tenencia de la Tierra
25. Jefe de la Unidad De Transparencia y Acceso A La Información pública
26. Jefe de Protección Civil y Bomberos
27. Jefe de Tránsito y Vialidad

Recurso de Revisión: 07876/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tepotzotlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

28. Director de Jurídico
29. Director de Medio Ambiente
30. Director de la Unidad de Planeación, Programación Y Evaluación
31. Director de Agua Potable
32. Director de Servicios Públicos
33. Director de Cultura y Bienestar Social
34. Director de Turismo
35. Director de Educación
36. Director de Desarrollo Económico
37. Director de Administración y Finanzas
38. Director de Obras Públicas

A fin de determinar si el Sujeto Obligado atendió este segundo punto de la solicitud de información, es necesario traer a colación la estructura orgánica publicada por el Sujeto Obligado en el portal de información pública de oficio mexiquense, (consultado el día tres de diciembre de dos mil diecinueve en la liga electrónica <https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/TEPOTZOTLAN/organigramas.web>) mismo que se inserta a continuación:

Recurso de Revisión: 07876/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tepetzotlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Martes 3 de diciembre de 2019 AYUNTAMIENTO DE TEPOTZOTLÁN

ipomex
Información Pública de Oficio Mexiquense

Inicio Fr. años 2011-2015 Fr. años 2015-2017 Ingresar tu búsqueda

LISTADO DE FRACCIONES

Estructura orgánica

FRACCIÓN II A

Abrir todo | Cerrar todo

TEPOTZOTLÁN

- Presidencia Municipal [Ver Detalles](#)
- Dirección de Administración y Finanzas [Ver Detalles](#)
 - Jefatura de Catastro Municipal [Ver Detalles](#)
 - Jefatura de Ingresos Municipales [Ver Detalles](#)
 - Jefatura de Adquisiciones [Ver Detalles](#)
 - Jefatura de Recursos Humanos [Ver Detalles](#)
 - Jefatura de Parque Vehicular [Ver Detalles](#)
 - Jefatura de Control General de Almacén [Ver Detalles](#)
- Secretaría Técnica del Consejo Municipal de Seguridad Pública [Ver Detalles](#)
- Contraloría Interna Municipal [Ver Detalles](#)
- Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Tepetzotlán [Ver Detalles](#)
- Defensoría Municipal de los Derechos Humanos [Ver Detalles](#)
- Dirección Jurídica [Ver Detalles](#)
- Dirección de Cultura y Bienestar Social [Ver Detalles](#)
 - Jefatura de Vivienda [Ver Detalles](#)
 - Jefatura de Becas [Ver Detalles](#)
 - Coordinación de Programas Sociales [Ver Detalles](#)

Estructura orgánica
FRACCIÓN II A

ULTIMA ACTUALIZACIÓN
2019-11-15 16:18:34.0
MIGUEL ANGEL BAYARDO PARRA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DE TEPOTZOTLÁN

FECHA VALIDACIÓN
2019-11-15 16:20:56.0

Recurso de Revisión: 07876/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tepetzotlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

.....	Coordinación de Casa de Cultura Ver Detalles
.....	Coordinación de Bibliotecas Ver Detalles
.....	Coordinación de Eventos y Difusión Cultural Ver Detalles
.....	Dirección de Educación Ver Detalles
.....	Dirección de Turismo Ver Detalles
▼.....	Dirección de Desarrollo y Fomento Económico Ver Detalles
.....	Jefatura de Fomento Agropecuario Ver Detalles
.....	Jefatura de Comercio Ambulante Ver Detalles
.....	Jefatura de Comercio Establecido y Mercados Ver Detalles
.....	Coordinación de Mejora Regulatoria Ver Detalles
.....	Centro de Atención Empresarial Ver Detalles
.....	Dirección de la unidad de información, planeación, programación y evaluación Ver
Detalles
.....	Dirección de Obras Públicas Ver Detalles
▼.....	Secretaría del Ayuntamiento Ver Detalles
.....	Oficialía 01 del Registro Civil Ver Detalles
.....	Jefatura del Archivo Municipal Ver Detalles
.....	Jefatura de Patrimonio Municipal Ver Detalles
▼.....	Dirección de Medio Ambiente Ver Detalles
.....	Jefatura del Vivero Municipal Ver Detalles
▼.....	Dirección de Desarrollo Urbano y Metropolitano Ver Detalles
.....	Jefatura de Tenencia de la Tierra Ver Detalles
.....	Jefatura de Límites Territoriales Ver Detalles
▼.....	Dirección de Servicios Públicos Ver Detalles
.....	Parques y Jardines Ver Detalles
.....	Jefatura de Alumbrado Público Ver Detalles

Recurso de Revisión: 07876/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tepetzotlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega



De lo anterior se puede advertir que el Sujeto Obligado colmó parcialmente el punto 2, toda vez que fue omiso en pronunciarse respecto de los siguientes Servidores Públicos:

- Jefe de Catastro Municipal
- Secretario Técnico del Consejo Municipal de Seguridad Pública
- Contralor Interno
- Defensora de Derechos Humanos
- Jefa de Vivienda
- Coordinadora de Bibliotecas
- Coordinador de Eventos y Difusión Cultural
- Jefe de Comercio Establecido y Mercados

Recurso de Revisión: 07876/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tepetzotlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- Coordinador de Mejora Regulatoria
- Secretario del Ayuntamiento
- Oficial 01 del Registro Civil
- Encargado y/o Responsable del Vivero Municipal
- Encargado de Parques y Jardines
- Secretario Técnico
- Director de Desarrollo Urbano y Metropolitano
- Jefe de Redes Sociales e Informática
- Jefe de Equipo y Suministro de Eventos Especiales y Giras
- Director de Seguridad Pública y Tránsito
- Jefe de Centro de Control y Comando C4
- Jefe de Tránsito y Vialidad
- Síndico Municipal
- Oficial Mediador, Conciliador
- Oficial Calificador

Al respecto, resulta conveniente señalar lo establecido por el artículo 47 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, refiere que para ingresar al servicio público se requiere, entre otras cosas, cumplir con los requisitos que se establezcan para los diferentes puestos, como es el nivel académico.

En ese contexto, la información que contenga la preparación académica, sirve como medio de identificación, para que a su titular lo relacionen con el nivel de estudios con que cuenta, lo cual acredita la preparación con la que cuenta un servidor público, en un determinado campo del conocimiento; por lo que, cualquier documento que dé cuenta sobre la experiencia académica de quienes ocupan cargos en la administración pública, **permite conocer con toda**

Recurso de Revisión: 07876/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tepetzotlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

certeza y de manera indudable si las personas que se desempeñan como servidores públicos tienen el perfil idóneo para desarrollar las actividades y atribuciones que se deriven de su encargo.

Además, que existe un interés público para dar a conocer dicha información, pues transparenta que el personal que labora para el Sujeto Obligado cuenta con las capacidades, conocimientos y experiencia necesaria para cumplir con sus funciones.

Lo anterior, se robustece con la fracción XXI, del artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que la información curricular es información que deben de poner a disposición del público los sujetos obligados, en el presente caso, del Ayuntamiento de Tepetzotlán.

Asimismo, toma relevancia, pues conforme al formato 17 LGT_Art_70_Fr_XVII (Información curricular y las sanciones administrativas definitivas de los(as) servidores(as) públicas(os) y/o personas que desempeñen un empleo, cargo o comisión) de los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública –Lineamientos Generales-, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, establece como datos a publicar, de los servidores públicos, el nivel máximo de estudios concluido y comprobable, así como la experiencia laboral, concerniente a los tres últimos empleos, tal como se muestra continuación:

Recurso de Revisión: 07876/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tepetzotlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Ejercicio	Fecha de inicio del periodo que se informa (día/mes/año)	Fecha de término del periodo que se informa (día/mes/año)	Denominación del puesto	Denominación del cargo	
Nombre del servidor(a) público(a) (nombre(s), integrante y/o, miembro del sujeto obligado, y/o persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión y/o ejerza actos de autoridad)				Área de adscripción	
Nombre(s)		Primer apellido	Segundo apellido		
Información curricular					
Escolandad		Experiencia laboral (al menos, los tres últimos empleos)			Hipervínculo al documento que contenga la trayectoria
Nivel máximo de estudios concluido y comprobable (catálogo)	Carrera genérica, en su caso	Inicio (mes/año)	Conclusión (mes/año)	Denominación de la Institución o empresa	

Además, por analogía y de manera de referencia, se trae a colación el **Criterio 03/09**, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que prevé lo siguiente:

“Curriculum Vitae de servidores públicos. Es obligación de los sujetos obligados otorgar acceso a versiones públicas de los mismos ante una solicitud de acceso. Uno de los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, de acuerdo con su artículo 4, fracción IV, es favorecer la rendición de cuentas a las personas, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados. Si bien en el curriculum vitae se describe información de una persona relacionada con su formación académica, trayectoria profesional, datos de contacto, datos biográficos, entre otros, los cuales constituyen datos personales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y en consecuencia, representan información confidencial, en términos de lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tratándose del curriculum vitae de un servidor público, una de las formas en que los ciudadanos pueden evaluar sus aptitudes para desempeñar el cargo público que le ha sido encomendado, es mediante la publicidad de ciertos datos de los ahí contenidos. En esa tesitura, entre los datos personales del curriculum vitae de un servidor público susceptibles de hacerse del conocimiento público, ante una solicitud de acceso, se encuentran los relativos a su

Recurso de Revisión: 07876/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tepotzotlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

trayectoria académica, profesional, laboral, así como todos aquellos que acrediten su capacidad, habilidades o pericia para ocupar el cargo público.”

Del citado criterio, se desprende que una de las formas en que los ciudadanos pueden evaluar las aptitudes para desempeñar un cargo público determinado, es mediante la **publicidad de ciertos datos**, entre los cuales, se encuentra, **la trayectoria académica, así como todos aquellos que acrediten su capacidad, habilidades pericia para ocupar el puesto público**. Lo anterior, para favorecer la rendición de cuentas, pues la publicidad de lo anterior, tiene como fin verificar el correcto desempeño de los sujetos obligados.

Por tales consideraciones y toda vez que tanto el *curriculum vitae* como el grado de estudios, son datos directamente vinculados con el desarrollo de las funciones que cada servidor público realice, se trata de información pública, por lo que procede ordenar la entrega del *curriculum vitae*, ficha curricular o solicitud de empleo en el que conste el nivel de estudios de los servidores públicos que no se entregaron en respuesta. En efecto, como ha quedado señalado, la información no sólo es de naturaleza pública, sino que al haberse solicitado la información de mandos medios y superiores, corresponde a las obligaciones de transparencia, por lo que resulta procedente ordenar la entrega.

Puntos 3 y 4

De las personas que fueron despedidas en la administración 2016 – 2018 y 2019 - 2021:

- **Número.**
- **Causa de despido.**
- **Tiempo laborado.**
- **Sueldo que gozaba.**
- **Valor de indemnización/indemnización pagada.**

Recurso de Revisión: 07876/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tepotzotlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Respecto de estos puntos, el Sujeto Obligado remitió en respuesta un oficio en donde manifestó de forma genérica el total de personas despedidas, causas de despido, tiempo laborado promedio, sueldo que gozaban y el valor de la indemnización total de las personas despedidas del primero de enero 2016 a diciembre de 2018 así como de las personas despedidas del primero de enero de 2019 al treinta de agosto de 2019 (fecha de la solicitud), ante esto el Recurrente se inconformó debido a que no le entregó la información de forma específica de cada una de las personas que fueron despedidas en dichos periodos.

Es importante hacer mención que en la solicitud en Recurrente precisó que requiriera la información sobre el número de personas despedidas, motivo por el cual, el Sujeto Obligado entregó la información cuantitativa; esto es, satisfizo el número total de personas que fueron despedidas, en ambas administraciones, por lo que este punto se tiene por satisfecho.

Ahora bien, el resto de la información no se solicitó general, ni promedio, por lo que los puntos sobre causa del despido, tiempo laborado, sueldo e indemnización, no pueden considerarse como atendidos, ya que estos debieron entregarse desglosados por cada servidor público.

En principio, cabe mencionar que los artículos 89 y del 92 al 97 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, establece las causas de terminación de la relación laboral, así como de las indemnizaciones, mismos que se insertan a continuación para mayor referencia:

CAPITULO VII

De la Terminación de la Relación Laboral

ARTÍCULO 89. Son causas de terminación de la relación laboral sin responsabilidad para las instituciones públicas:

I. La renuncia del servidor público;

Recurso de Revisión: 07876/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tepetzotlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- II. El mutuo consentimiento de las partes;
- III. El vencimiento del término o conclusión de la obra determinantes de la contratación;
- IV. El término o conclusión de la administración en la cual fue contratado el servidor público a que se refiere el artículo 8 de ésta Ley;
- V. La muerte del servidor público; y
- VI. La incapacidad permanente del servidor público que le impida el desempeño de sus labores.

CAPITULO IX

De la Rescisión de la Relación Laboral

ARTÍCULO 92. El servidor público o la institución pública podrán rescindir en cualquier tiempo, por causa justificada, la relación laboral.

ARTÍCULO 93. Son causas de rescisión de la relación laboral, sin responsabilidad para las instituciones públicas:

- I. Engañar al servidor público con documentación o referencias falsas que le atribuyan capacidad, aptitudes o grados académicos de los que carezca. Esta causa dejará de tener efecto después de treinta días naturales de conocido el hecho;*
- II. Tener asignada más de una plaza en la misma o en diferentes instituciones públicas o dependencias, con las excepciones que esta ley señala, o bien cobrar un sueldo sin desempeñar funciones;*
- III. Incurrir durante sus labores en faltas de probidad u honradez, o bien en actos de violencia, amenazas, injurias o malos tratos en contra de sus superiores, compañeros o familiares de unos u otros, ya sea dentro o fuera de las horas de servicio, salvo que obre en defensa propia;*
- IV. Incurrir en cuatro o más faltas de asistencia a sus labores sin causa justificada, dentro de un lapso de treinta días;*

Recurso de Revisión: 07876/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tepotzotlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- V. *Abandonar las labores sin autorización previa o razón plenamente justificada, en contravención a lo establecido en las condiciones generales de trabajo;*
- VI. *Causar daños intencionalmente a edificios, obras, equipo, maquinaria, instrumentos, materias primas y demás objetos relacionados con el trabajo, o por sustraerlos en beneficio propio;*
- VII. *Cometer actos inmorales durante el trabajo;*
- VIII. *Revelar los asuntos confidenciales o reservados así calificados por la institución pública o dependencia donde labore, de los cuales tuviese conocimiento con motivo de su trabajo;*
- IX. *Comprometer por su imprudencia, descuido o negligencia, la seguridad del taller, oficina o dependencia donde preste sus servicios o de las personas que ahí se encuentren;*
- X. *Desobedecer sin justificación, las órdenes que reciba de sus superiores, en relación al trabajo que desempeñe;*
- XI. *Concurrir al trabajo en estado de embriaguez, o bien bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante, salvo que en éste último caso, exista prescripción médica, la que deberá presentar al superior jerárquico antes de iniciar las labores;*
- XII. *Portar armas de cualquier clase durante las horas de trabajo, salvo que la naturaleza de éste lo exija;*
- XIII. *Suspender las labores en el caso previsto en el artículo 176 de esta ley o suspenderlas sin la debida autorización;*
- XIV. *Incumplir reiteradamente disposiciones establecidas en las condiciones generales de trabajo de la institución pública o dependencia respectiva que constituyan faltas graves;*
- XV. *Ser condenado a prisión como resultado de una sentencia ejecutoriada, que le impida el cumplimiento de la relación de trabajo.*
- XVI. *Portar y hacer uso de credenciales de identificación no autorizadas por la autoridad competente;*
- XVII. *Sustraer tarjetas o listas de puntualidad y asistencia del lugar destinado para ello, ya sea la del propio servidor público o la de otro, utilizar o registrar asistencia con gafete credencial o tarjeta distinto al suyo o alterar en cualquier forma los registros de control de puntualidad y asistencia; siempre y cuando no sea resultado de un error involuntario;*

Recurso de Revisión: 07876/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tepotzotlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

XVIII. *Las análogas a las establecidas en las fracciones anteriores, de igual manera graves y de consecuencias semejantes en lo que al trabajo se refiere; e*

XIX. *Incurrir en actos de violencia laboral, entendiéndose por éstos los relativos a discriminación, acoso u hostigamiento sexual.*

Para los efectos de la presente fracción se entiende por:

A. *Acoso sexual, es una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo de poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos; y*

B. *Hostigamiento sexual, es el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente a la persona agresora en los ámbitos laboral y/o escolar. Se expresa en conductas verbales o no verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva.*

XX. *La falta de requisitos que exijan las leyes y reglamentos, necesarios para la prestación del servicio cuando sea imputable al trabajador, desde la fecha en que el patrón tenga conocimiento del hecho, hasta por un periodo de dos meses.*

ARTÍCULO 94. La institución pública deberá dar aviso por escrito al servidor público de manera personal, de la fecha y causa o causas de la rescisión de la relación laboral.

En caso de que exista imposibilidad comprobada de entregar el aviso, o que el servidor público se negare a recibirlo, la institución pública o dependencia, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la rescisión, deberá hacerlo del conocimiento del Tribunal o de la Sala, proporcionando a éste el último domicilio que tenga registrado y solicitando sea notificado el servidor público.

La falta de aviso al servidor público, al Tribunal o a la Sala por sí sola bastará para considerar que el despido fue injustificado.

ARTÍCULO 95. Son causas de rescisión de la relación laboral, sin responsabilidad para el servidor público:

Recurso de Revisión: 07876/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tepetzotlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- I. Engañarlo la institución pública o dependencia en relación a las condiciones en que se le ofreció el trabajo. Esta causa dejará de tener efecto después de 30 días naturales a partir de su incorporación al servicio;*
- II. Incurrir alguno de sus superiores jerárquicos o personal directivo, o bien familiares de éstos, en faltas de probidad u honradez, actos de violencia, amenazas, injurias, malos tratos, violencia laboral u otros análogos, en contra del servidor público, su cónyuge, concubina o concubinario, padres, hijos o hermanos;*
- III. Incumplir la institución pública o dependencia las condiciones laborales y salariales acordadas para el desempeño de sus funciones y las que estipula esta ley;*
- IV. Existir peligro grave para la seguridad o salud del servidor público por carecer de condiciones higiénicas en su lugar de trabajo o no cumplirse las medidas preventivas y de seguridad que las leyes establezcan;*
- V. No inscribirlo en el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios o no cubrir a éste las aportaciones que le correspondan; y*
- VI. Las análogas a las establecidas en las fracciones anteriores, de igual manera graves y de consecuencias semejantes.*

En estos casos, el servidor público podrá separarse de su trabajo dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se dé cualquiera de las causas y tendrá derecho a que la institución pública lo indemnice con el importe de tres meses de sueldo base, veinte días por cada año devengado y cubriéndole las prestaciones a que tenga derecho, así como los salarios vencidos desde la fecha en que el Servidor Público se haya separado de su trabajo hasta por un periodo máximo de doce meses o hasta que el servidor público se incorpore a laborar en un municipio o institución pública de los poderes del Estado o cualquier organismo estatal, siempre y cuando esto último ocurra en un plazo no mayor a los doce meses antes mencionados, independientemente del tiempo que dure el proceso. Si al término del plazo de los doce meses señalados en los artículos 95, 96 y 97 no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, se pagarán también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe del adeudo, a razón del nueve por ciento anual capitalizable al momento del pago.

Recurso de Revisión: 07876/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tepetzotlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Cuando el sueldo base del servidor público exceda del doble del salario mínimo general del área geográfica que corresponda al lugar en donde presta sus servicios, se considerará para efectos del pago de los veinte días por año, hasta un máximo de dos salarios mínimos generales.

Para el pago de cualquier indemnización que se genere por las relaciones laborales entre las instituciones o dependencias y sus servidores públicos señaladas en esta ley no generarán ningún tipo de interés.

ARTÍCULO 96.- El servidor público podrá solicitar ante el Tribunal o la Sala correspondiente, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice. Cuando el servidor público considere injustificada la causa de rescisión de la relación laboral, o bien lo injustificado del despido podrá demandar ante el Tribunal o en la Sala que se le cubra la indemnización de tres meses de su salario base, así como los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de doce meses o que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba con el pago de los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de doce meses, independientemente del tiempo que, dure el proceso.

No se considerará en el pago de salarios vencidos los aguinaldos e incrementos que se otorguen en el salario de los servidores públicos mientras dure el proceso para objeto de las indemnizaciones a que se refieren los artículos 95, 96 y 97 de esta ley.

Cuando el servidor público ejercite la acción de reinstalación en el trabajo que desempeñaba, será procedente el pago proporcional de sus prestaciones a que tenga derecho con los incrementos que sufra su salario en el periodo que dure el proceso, con excepción de los salarios vencidos ya que únicamente se aplicará esta disposición en el máximo de doce meses de pago de los mismos, en caso de ser procedentes.

En cualquier estado del procedimiento el demandado podrá pagar todo o en parte lo reclamado por el actor exhibiendo la cantidad líquida en moneda nacional o en cheque certificado a nombre de éste,

Recurso de Revisión: 07876/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tepetzotlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

previa cuantificación que haga el Tribunal o la Sala de que las cantidades cubren las prestaciones señaladas en la demanda y que se encuentren ajustadas a derecho, hasta la fecha en que se exhiba. En el primer supuesto se dará por terminado el juicio liberando a la institución pública de la acción principal y sus accesorias.

El Tribunal o la Sala aprobará la consignación de pago y pondrá a disposición del actor la cantidad depositada a su favor, apercibiéndolo de que para el supuesto de no aceptar la cantidad base de su reclamación, los salarios vencidos dejarán de correr, caso contrario se ordenará el archivo del expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Excepcionalmente para el efecto de que la cantidad exhibida por la parte demandada sea menor a la que le corresponda al actor, el Tribunal o la Sala le requerirá, para que en un término de cinco días hábiles, contados a partir de que surta sus efectos de notificación el acuerdo que recaiga, deposite la cantidad faltante y hecho lo anterior se tendrá por satisfecha la acción legal ejercitada.

Para la hipótesis de que la demandada sólo exhiba la cantidad por indemnizaciones y sus prestaciones accesorias dejarán de correr los salarios caídos, continuándose con el procedimiento por las prestaciones pendientes de pago.

En caso de muerte del trabajador, dejarán de computarse los salarios vencidos como parte del conflicto.

ARTÍCULO 97.- Las instituciones públicas o dependencias no estarán obligadas a reinstalar al servidor público, pero sí a cubrirle la indemnización de tres meses de salario base, veinte días por cada año de servicios en términos del artículo 95 párrafo segundo de esta ley y cubrirle las prestaciones a que tenga derecho, así como los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de doce meses, independientemente del tiempo que dure el proceso, exhibiendo la totalidad de la cantidad liquida en moneda nacional o mediante cheque certificado al momento de la negativa de reinstalar al actor.

Recurso de Revisión: 07876/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tepetzotlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- I. El servidor público cuente con una antigüedad menor a un año;*
- II. Se compruebe ante el Tribunal o en la Sala que el servidor público, en razón de su función, debe estar en contacto directo con su superior jerárquico;*
- III. Se considere que la reinstalación del servidor público afecta la buena marcha de la institución o dependencia o unidad administrativa a la que está adscrito;*
- IV. Se trate de servidores públicos por tiempo u obra determinados.*
- V. El Tribunal o la Sala resuelvan que por las condiciones en que el servidor público prestaba sus servicios entorpece el desarrollo normal de la institución o dependencia; y*
- VI. Que se haya suprimido la plaza y se compruebe ante el Tribunal o la Sala la imposibilidad administrativa de crear una equivalente.*

Conforme a lo anterior es dable ordenar al Sujeto Obligado el nombre, causa de despido, tiempo laborado, sueldo que percibía y valor de la indemnización otorgada por parte del Ayuntamiento, de cada una las personas despedidas del primero de enero de dos mil dieciséis al treinta y uno de diciembre del año dos mil dieciocho y del primero de enero de dos mil diecinueve al treinta de agosto de dos mil diecinueve (fecha de la solicitud).

En efecto existen documentos que pueden dar cuenta de lo solicitado como el formato Reporte de altas y bajas que se remite al Órgano Superior de la Fiscalización del Estado de México (OSFEM).

Recurso de Revisión: 07876/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tepetzotlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Por lo que hace a los avisos que en los casos de baja debe entregar el Sujeto Obligado al trabajador, si bien es cierto que pudiera pensarse que los mimos pueden formar parte de algún juicio laboral, es importante señalar que el Sujeto Obligado no hizo referencia a una posible clasificación por el tema, adicional a ello, se advierte que, estos documentos al haber sido entregados al trabajador, no pueden considerarse parte de una estrategia jurídica de defensa por ninguna de las partes, en virtud de que el documento es conocido y obra en poder tanto del trabajador como del patrón, motivo por el cual, en su caso, sólo procede eliminar los datos personales confidenciales que obren en el mismo.

En consecuencia, es dable ordenar al Sujeto Obligado para que entregue en su caso en versión pública los documentos que den cuenta de causas de despido, tiempo laborado, sueldo que gozaban a la fecha de la baja y la indemnización pagada a los ahora ex servidores públicos en los periodos de 2016-2018 y de enero al treinta de agosto de dos mil diecinueve.

5.- De las personas de nuevo ingreso en la actual administración:

- **Forma de contratación**
- **Puesto**
- **Salario**

Sobre este punto de la solicitud, el sujeto Obligado no se pronunció; sin embargo, lo solicitado constituye información pública que debió ser entregada como se indica a continuación:

TITULO PRIMERO
De las Disposiciones Generales
CAPITULO UNICO

Recurso de Revisión: 07876/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tepetzotlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

ARTÍCULO 1 a 4...

ARTÍCULO 5.- *La relación de trabajo entre las instituciones públicas y sus servidores públicos se entiende establecida mediante nombramiento, formato único de movimiento de personal, contrato o por cualquier otro acto que tenga como consecuencia la prestación personal subordinada del servicio y la percepción de un sueldo.*

Para los efectos de esta ley, las instituciones públicas estarán representadas por sus titulares.

CAPITULO I

Del Ingreso al Servicio Público

ARTÍCULO 45.- *Los servidores públicos prestarán sus servicios mediante nombramiento, contrato o formato único de Movimientos de Personal expedidos por quien estuviere facultado legalmente para extenderlo.*

ARTÍCULO 45 al 47...

ARTÍCULO 48. *Para iniciar la prestación de los servicios se requiere:*

- I. Tener conferido el nombramiento, contrato respectivo o formato único de Movimientos de Personal;*
- II. Rendir la protesta de ley en caso de nombramiento; y*
- III. Tomar posesión del cargo.*

CAPITULO II

De los Nombramientos

ARTÍCULO 49.- *Los nombramientos, contratos o formato único de Movimientos de Personal de los servidores públicos deberán contener:*

- I. Nombre completo del servidor público;*

Recurso de Revisión: 07876/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tepotzotlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

II. Cargo para el que es designado, fecha de inicio de sus servicios y lugar de adscripción;

III. Carácter del nombramiento, ya sea de servidores públicos generales o de confianza, así como la temporalidad del mismo;

IV. Remuneración correspondiente al puesto;

V. Jornada de trabajo;

VI. Derogada;

VII. Firma del servidor público autorizado para emitir el nombramiento, contrato o formato único de Movimientos de Personal, así como el fundamento legal de esa atribución.

ARTÍCULO 50.- El nombramiento, contrato o formato único de Movimientos de Personal aceptado obliga al servidor público a cumplir con los deberes inherentes al puesto especificado en el mismo y a las consecuencias que sean conforme a la ley, al uso y a la buena fe.

Iguals consecuencias se generarán para todos los servidores públicos, cuando la relación de trabajo se formalice mediante un contrato o por encontrarse en lista de raya.

En este sentido, es dable ordenar al Sujeto Obligado entregar el nombramiento, contrato o formato único de Movimientos de donde conste su puesto y salario, de las personas que fueron dadas de alta del primero de enero de dos mil diecinueve al treinta de agosto de dos mil diecinueve (fecha de la solicitud).

6.- Del personal activo en el sindicato.

- **Personal activo**
- **Beneficios que otorga el Ayuntamiento a los sindicalizados, tales como vales, despensa, entre otros por mencionar.**

Recurso de Revisión: 07876/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tepetzotlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En cuanto a este punto, el Sujeto Obligado remitió un oficio en donde manifestó de forma general que el total del personal activo en el sindicato son veinte personas, así mismo fue omiso en manifestarse respecto de los beneficios que otorga el Ayuntamiento a los sindicalizados.

Acorde con lo anterior, la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios establece que cada institución pública o, en su caso, dependencia, en razón de la naturaleza de sus funciones, contará con un Reglamento de Condiciones Generales de Trabajo aplicables a los servidores públicos sindicalizados y generales, por lo cual el Sujeto Obligado es competente para conocer el nombre de cada uno de los trabajadores sindicalizados y los beneficios establecidos en las Condiciones Generales de Trabajo.

TITULO PRIMERO

De las Disposiciones Generales

CAPITULO UNICO

ARTÍCULO 1 a 10. ...

ARTÍCULO 11. Los servidores públicos generales podrán ocupar puestos de confianza. Para este efecto, en caso de ser sindicalizados podrán renunciar a esa condición, o bien obtener licencia del sindicato correspondiente antes de ocupar dicho puesto. Para este efecto, en caso de ser sindicalizados deberán renunciar a esa condición, o bien obtener licencia del sindicato correspondiente con antelación para ocupar dicho puesto.

CAPITULO III

De las Condiciones Generales de Trabajo

ARTÍCULO 54. Cada institución pública o, en su caso, dependencia, en razón de la naturaleza de sus funciones, contará con un Reglamento de Condiciones Generales de Trabajo aplicables a los servidores públicos sindicalizados y generales. Las instituciones o dependencias públicas que no

Recurso de Revisión: 07876/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tepetzotlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

cuenten con documento que avale las condiciones generales de trabajo aplicables, deberán estar a lo establecido por esta ley, en caso de que el reglamento sea para sindicalizados se hará de común acuerdo con el sindicato, dichos reglamentos tendrán una duración de tres años y podrán ratificarse o modificarse a su término; los Convenios de sueldos y prestaciones celebrados con el Sindicato se aplicarán solo a los trabajadores miembros y reconocidos por la agrupación Sindical de conformidad con la normatividad aplicable.

Los beneficios que se establezcan en los Reglamentos de Condiciones Generales de Trabajo y en los Convenios de Sueldo y Prestaciones, no serán extensivas a los servidores públicos de confianza, en virtud de que sus condiciones se encuentran establecidas en el contrato, nombramiento o formato único de movimiento de personal y en la Normatividad de cada institución pública.

Asimismo, en las condiciones de trabajo queda prohibida toda discriminación por motivo de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias políticas, sexuales o estado civil, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

TITULO QUINTO

De los Derechos Colectivos de los Servidores Públicos

CAPITULO I

De la Organización Sindical

ARTÍCULO 138. Sindicato es la asociación de servidores públicos generales constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses comunes.

Las instituciones públicas en su conjunto, reconocerán como titulares de las relaciones colectivas de trabajo, únicamente a un sindicato de servidores públicos generales y a uno de maestros que serán los que cuenten con registro ante el Tribunal, así como a aquellos registrados que representen a los docentes en las instituciones de carácter educativo cuyo decreto de creación establezca su autonomía en su régimen sindical.

Recurso de Revisión: 07876/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tepetzotlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En el caso de los trabajadores del Subsistema Educativo Federalizado se reconoce a su Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación.

Se reconocerán asimismo, a los demás sindicatos de servidores públicos que, en su caso, se incorporen a la administración pública estatal con motivo de procesos de descentralización federal.

ARTÍCULO 139.- Los servidores públicos de confianza no podrán ser miembros de los sindicatos. Cuando los servidores públicos sindicalizados desempeñen un puesto de confianza, deberán cumplir con lo establecido en el artículo 11 de la presente Ley.

ARTÍCULO 140. Ningún servidor público podrá ser obligado a formar parte de un sindicato, o bien a no formar parte de él, pero una vez que soliciten y obtengan su ingreso, no podrán dejar de formar parte de él, salvo que fueran expulsados.

ARTÍCULO 141. Los sindicatos deberán ser registrados ante el Tribunal, para cuyo efecto entregarán a éste, por duplicado, los siguientes documentos:

I. Acta de la asamblea constitutiva o copia de ella;

II. Estatutos del sindicato;

III. Lista de miembros en servicio activo que lo integran, con expresión del nombre y firma de cada uno, identificación oficial, estado civil, edad, puesto que desempeñan y sueldo que perciben, así como los documentos originales que amparen dichas condiciones y que dichos miembros no formen parte de otra organización sindical, registrada ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje;

IV. Acta de la sesión en que se haya elegido la directiva o copia autorizada de aquélla.

V. Constituirse por lo menos con 20 trabajadores en servicio activo.

El Tribunal al recibir la solicitud de registro constatará, por los medios legales que los documentos precisados en las fracciones anteriores, cuenten con los registros y formalidades que establece esta ley, para proceder, en su caso, al registro.

Recurso de Revisión: 07876/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tepetzotlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

De acuerdo con lo expuesto, tanto el nombre de los servidores públicos que tienen la calidad de sindicalizados como los beneficios que se otorguen constituyen información pública, en razón de que se trata de la calidad de los servidores públicos, con motivo de su relación de trabajo con el Ayuntamiento y de los beneficios, toda vez que estos se cubren en su totalidad por el Sujeto Obligado con recursos públicos, también procede ordenar la entrega de los documentos que den cuenta del ejercicio de estos recursos.

7.- Jefe Sindical.

Respecto a este punto, el Sujeto Obligado se pronunció mediante oficio número JRH*548*2019, de fecha dos de octubre de dos mil diecinueve, en donde manifestó que el Jefe Sindical no funge como jefe, toda vez que el puesto es delegado y señaló el nombre de la persona que funge como Jefe Sindical, **por lo cual este punto se tiene por colmado.**

Es de señalar que este Instituto no tiene atribuciones para pronunciarse respecto a la veracidad de la información proporcionada por el Sujeto Obligado ni para verificar la autenticidad de la misma, toda vez que en términos del artículo 29 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es responsable de garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

A manera de referencia, resulta oportuno citar el Criterio 31/10, del ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), mismo que se cita a continuación:

Recurso de Revisión: 07876/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tepetzotlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.

8.- Manuales de organización y procedimientos de recursos humanos.

Sobre la normatividad que se solicita y respecto de la que el sujeto Obligado no hizo pronunciamiento alguno, es de señalar que se trata de información pública, que no reviste mayor complejidad, salvo el hecho de revisar si esta al ser específica se generó y principalmente si existe obligación de elaborarla o no.

En este sentido, toda vez que el Sujeto Obligado, en respuesta no realizó pronunciamiento expreso sobre dicha información; resulta necesario traer por analogía, el Criterio 2/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, señala lo siguiente:

“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo,

Recurso de Revisión: 07876/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tepetzotlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

*de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que **la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados.** Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y **atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.**"*

Del citado criterio, se desprende que todo acto administrativo debe apegarse al **principio de exhaustividad**, entendiendo por este que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos requeridos, lo cual en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los sujetos obligados, así como las resoluciones de los Órganos de Transparencia Estatales, deben guardar una relación lógica con lo solicitado, analizando y decidiendo –de marea íntegra- sobre todos los puntos requeridos, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

En esa tesitura, se concluye que el Sujeto Obligado no satisfizo el derecho de acceso al derecho de acceso a la información del ahora Recurrente, **al incumplir el principio de exhaustividad.**

Así mismo, a efecto de verificar si el Sujeto Obligado contaba con la información requerida, en el Portal de Información Pública de Oficio (Ipomex) (https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/TEPOTZOTLAN/art_92_i/1/0/8.web), se localizó un manual de organización de la administración pública municipal, mismo que pudiera dar cuenta a lo solicitado, tal como se muestra a continuación:

Recurso de Revisión: 07876/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tepetzotlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Inicio Fr. años 2011-2015 Fr. años 2015-2017 Ingresar tu búsqueda

LISTADO DE FRACCIONES

Normatividad aplicable
FRACCIÓN I
Ejercicio 2019
Normatividad: Manuales: administrativos, de integración, organizacionales

Mostrando 1 al 1 de 1 registros

MOSTRAR TODO

Registro: 001

Ejercicio : 2019
Fecha de inicio del periodo que se informa : 01/07/2019
Fecha de término del periodo que se informa : 30/09/2019
Tipo de normatividad : Manuales: administrativos, de integración, organizacionales
Denominación de la norma que se reporta : MANUAL DE ORGANIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL
Fecha de publicación en DOF u otro medio oficial o institucional : 11/10/2012
Fecha de última modificación, en su caso : 11/10/2012
Hipervínculo al documento de la norma: [Gaceta Manual.pdf](#)

Área(s) responsable(s) que genera(n), posee(n), publica(n) y actualizan la información :
Jefatura de Recursos Humanos
Fecha de Actualización : 2019-10-29 14:40:17.0
Fecha de validación : 2019-11-15 14:36:19.0
Nota : NA

Mostrando 1 al 1 de 1 registros

Normatividad aplicable
FRACCIÓN I

Normatividad	Registros	Descarga
Constitución	3	↓
Otro registr	1	↓
Tratados int	4	↓
Constitución	3	↓
Leyes: gener	34	↓
Códigos	15	↓
Reglamentos	15	↓
Manuales: ad	1	↓
Reglas de op	1	↓
NA	0	↓

ULTIMA ACTUALIZACIÓN
2019-10-29 14:40:17.0
MAXIMINO VELAZQUEZ HERNANDEZ
RECURSOS HUMANOS

VER OTRAS AREAS

En efecto, es posible que el Ayuntamiento no cuente con un manual específico para Recursos Humanos; sin embargo, el Manual de Organización del Ayuntamiento puede ser el documento que dé cuenta de lo solicitado, por lo que procede ordenar su entrega.

9.- Relación interna familiar entre empleados del Ayuntamiento y directivos, jefes y supervisores.

- Que puesto tienen cada uno de ellos.

La declaración sobre conflicto de intereses que deben presentar los servidores públicos de mandos medios y superiores, tiene por objeto informar la posible afectación del desempeño imparcial y objetivo de las funciones como servidor público en razón de intereses personales,

Recurso de Revisión: 07876/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tepetzotlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

familiares o de negocios, a fin de que el órgano de control pueda delimitar cuando dichos intereses entren en conflicto con la función del declarante.

Al respecto la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 130 establece lo siguiente:

TITULO SÉPTIMO

DE LA RESPONSABILIDAD DE LAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO, PATRIMONIAL DEL ESTADO, DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN Y DEL JUICIO POLÍTICO.

Artículo 1 al 129...

Artículo 130. *Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se considera como servidor público a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en alguno de los poderes del Estado, organismos autónomos, en los municipios y organismos auxiliares, así como los titulares o quienes hagan sus veces en empresas de participación estatal o municipal, sociedades o asociaciones asimiladas a éstas y en los fideicomisos públicos. Por lo que toca a las y los demás trabajadores del sector auxiliar, su calidad de servidores públicos estará determinada por los ordenamientos legales respectivos. Las y los servidores públicos a que se refiere el presente artículo estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial, de intereses ante las autoridades competentes y constancia de presentación de la declaración fiscal y en los términos que determine la ley.*

La Ley de Responsabilidades regulará sujetos, procedimientos y sanciones en la materia.

Las y los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

I. Se aplicarán sanciones administrativas a las y los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas y deberán establecerse de

Recurso de Revisión: 07876/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tepotzotlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones.

La ley de la materia establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo, por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y los órganos internos de control, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México. Las demás faltas y sanciones administrativas que no sean calificadas como graves, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control, quienes substanciarán los procedimientos y en su caso aplicarán las sanciones correspondientes.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial del Estado, se regirá por lo previsto en el artículo 106 de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

La ley de la materia establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control.

Las dependencias, organismos auxiliares del Ejecutivo Estatal, los órganos constitucionalmente autónomos y los ayuntamientos tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos y omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, para sancionar aquellas distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales, estatales y municipales, así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

Las instituciones de seguridad pública tendrán su sistema de separación del servicio, de investigación y sanción disciplinaria, de conformidad con lo previsto en las leyes respectivas en congruencia con la fracción XIII del apartado B, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Recurso de Revisión: 07876/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tepetzotlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

II. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, impondrá a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades, las sanciones económicas, inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras públicas, así como el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la hacienda pública Estatal o Municipal o al patrimonio de las entidades públicas estatales o municipales. Las personas jurídico colectivas serán sancionadas en los términos de este párrafo cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona jurídico colectiva y en beneficio de ella. También podrá ordenarse la suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad respectiva cuando se trate de faltas administrativas

graves que causen perjuicio a la hacienda pública estatal o municipal o al patrimonio de las entidades públicas, estatales o municipales, siempre que la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves, en estos supuestos la sanción se ejecutará hasta que la resolución sea definitiva. Las leyes de la materia establecerán los procedimientos para la investigación e imposición de sanciones aplicables de dichos actos u omisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas en las fracciones anteriores se desarrollarán autónomamente y no podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba podrá formular denuncia ante el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo.

III. En el cumplimiento de sus atribuciones, a los órganos responsables de la investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios que competan al ámbito local. La ley de la materia establecerá los procedimientos para que les sea entregada dicha información.

Recurso de Revisión: 07876/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tepetzotlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

La responsabilidad del Estado y de los municipios por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, causen en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezca la ley.

Artículo 130 bis al 149...

Por su parte el artículo 49, de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de México y Municipios precisa lo siguiente:

Artículo 1 al 48...

Artículo 49. *La Plataforma Digital Estatal estará conformada por la información que a la misma incorporen los integrantes del Sistema Estatal Anticorrupción, así como del Sistema Municipal Anticorrupción y contará al menos, con los sistemas electrónicos siguientes:*

I. Sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de la declaración fiscal.

II. Sistema de los servidores públicos que intervengan en procedimientos de contrataciones públicas.

III. Sistema de servidores públicos y particulares sancionados.

IV. Sistema de información y comunicación del Sistema Estatal Anticorrupción y del Sistema Estatal de Fiscalización.

V. Sistema de denuncias públicas de faltas administrativas y hechos de corrupción.

VI. Sistema de Información Pública de Contrataciones.

Artículo 50 al 78...

Así mismo la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios en su artículo 33, establece que los Sujetos Obligados a presentar declaración de situación patrimonial y de intereses ante la Secretaría de la Contraloría o los órganos internos de control.

Recurso de Revisión: 07876/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tepetzotlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

SECCIÓN SEGUNDA

DE LOS SUJETOS OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL Y DE INTERESES

Artículo 1 a 32...

Artículo 33. *Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad ante la Secretaría de la Contraloría o los órganos internos de control, todos los servidores públicos estatales y municipales, en los términos previstos en la presente Ley.*

Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia.

Artículo 34 a 248...

Así las cosas, se evidencia la incompetencia de la Ayuntamiento de Tepetzotlán para poseer la información que requiere el Particular; toda vez que la misma, derivado de las consideraciones antes vertidas, es posible que se encuentre en posesión de la Secretaría de la Contraloría o los órganos internos de control.

En ese contexto, de los artículos 49, fracción II, 53, fracción III y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, se desprende que las Unidades de Transparencia son responsables de orientar a los particulares respecto de la dependencia, entidad u órgano que pudiera tener la información requerida, **cuando la misma no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se formule la solicitud de acceso.**

Asimismo, que los Comités de Transparencia tienen entre sus atribuciones confirmar, modificar o revocar la **declaración de incompetencia** que realicen los titulares de las unidades administrativas.

Recurso de Revisión: 07876/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tepetzotlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

De igual forma, cuando las Unidades de Transparencia determinen **la notoria incompetencia** por parte de los sujetos obligados deberán comunicarle al solicitante la misma dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud.

En consecuencia, este Instituto considera procedente ordenar la entrega del Acuerdo que emita el Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Tepetzotlán, en el cual deberá fundar y motivar la incompetencia para poseer la información requerida referente a la Relación interna familiar entre empleados del Ayuntamiento y directivos, jefes y supervisores.

10.- Respecto a las demandas hacia el H. Ayuntamiento emitidas por Derechos Humanos.

- **Totales**
- **Causa**
- **Resolución**

Con relación al punto solicitado el Sujeto Obligado remitió oficio signado por la Encargada de despacho de la Defensoría Municipal de Derechos Humanos, donde manifestó que no contaba con la información requerida, debido a que dicha dependencia se encarga únicamente de recibir quejas por parte de la ciudadanía por presunta violación a sus derechos humanos, así mismo, manifestó que sus atribuciones se encontraban contenidas en la Ley Orgánica Municipal, Art. 147 K.

Cabe traer a colación lo establecido en la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México:

TÍTULO SEGUNDO

DE LAS ATRIBUCIONES, ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN DE LA COMISIÓN

Recurso de Revisión: 07876/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tepetzotlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Capítulo I

De las atribuciones

Artículo 13.- Para el cumplimiento de sus objetivos la Comisión tiene las atribuciones siguientes:

I. a VII...

VIII. Formular recomendaciones públicas no vinculatorias y demás resoluciones que contemple esta Ley;

IX. Emitir Pronunciamientos, Recomendaciones y Criterios, de carácter general, conducentes a una mejor protección de los derechos humanos;

X. a XXXIII...

Así mismo la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México establece lo siguiente:

Capítulo II

De las Obligaciones de Transparencia Comunes

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

I a XXXVIII...

XXXIX. Las recomendaciones emitidas por los órganos públicos del Estado mexicano u organismos internacionales garantes de los derechos humanos, así como las acciones que han llevado a cabo para su atención;

Ahora bien, el Particular no está obligado a conocer los términos técnicos de lo que solicita, ni ser experto en derecho, por lo que si bien es cierto que no se presentan demandas por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, lo cierto es que, el Sujeto Obligado

Recurso de Revisión: 07876/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tepetzotlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

cuenta con área competente para conocer sobre las Recomendaciones que en materia de derechos humanos resuelva dicha Comisión, en contra de los servidores públicos del Ayuntamiento.

Asimismo, el Recurrente no precisó la temporalidad por la que requiere la información; este Instituto con fundamento en lo dispuesto por el artículo 13 y 181 párrafo cuarto de la Ley de la materia, suple la deficiencia presentada respecto a la temporalidad de su solicitud, determinando que la información solicitada corresponderá al año inmediato anterior a la fecha en que fue presentada su solicitud; es decir, del treinta de agosto de dos mil dieciocho al diecinueve de agosto de dos mil diecinueve.

Al respecto, es aplicable el Criterio 03-19, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

“Periodo de búsqueda de la información. En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.”

Conforme a lo anterior, es dable ordenar al Sujeto Obligado entregue las recomendaciones emitidas por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México al Sujeto Obligado del treinta de agosto de dos mil dieciocho al treinta de agosto de dos mil diecinueve, en su caso en versión pública.

11.- Del personal que aprobó el examen de confianza

- **Nombre**

Recurso de Revisión: 07876/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tepetzotlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- **Puesto**
- **Sueldo**

Con relación al presente requerimiento, resulta dable mencionar que los artículos 39, apartado B, fracción VII; 40, fracción XV; 56, segundo párrafo; 73, segundo párrafo; 74; 85, fracciones II y III; 88, apartado A, fracción VI, apartado B, fracción VI; 96 y 97, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, establecen lo siguiente:

- Que corresponde a los municipios abstenerse de contratar y emplear en las Instituciones Policiales a personas que no cuenten con el registro y certificado emitido por el centro de evaluación y control de confianza respectivo;
- Que con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública deben someterse a evaluaciones periódicas para acreditar el cumplimiento de sus requisitos de permanencia, así como obtener y mantener vigente la certificación respectiva;
- Que los resultados de los procesos de evaluación y los expedientes que se formen con los mismos serán confidenciales, salvo en aquellos casos en que deban presentarse en procedimientos administrativos o judiciales y se mantendrán en reserva en los términos de las disposiciones aplicables;
- Que tanto los servidores públicos de las Instituciones Policiales en los tres órdenes de gobierno, pertenecientes a la Carrera Policial, como aquellos considerados de Confianza, en caso de no acreditar las evaluaciones de control de confianza, podrán darse por terminados los efectos de su nombramiento;
- Que todo aspirante a ingresar a la Carrera Policial deberá tramitar, obtener y mantener actualizado el Certificado Único Policial, que expedirá el centro de control de

Recurso de Revisión: 07876/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tepotzotlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

confianza respectivo; por lo que ninguna persona podrá ingresar a las Instituciones Policiales si no ha sido debidamente certificado y registrado en el Sistema;

- Que tanto para el ingreso como para la permanencia en la Carrera Policial es requisito aprobar los procesos de evaluación de control de confianza;
- Que la certificación es el proceso mediante el cual los integrantes de las Instituciones Policiales se someten a las evaluaciones periódicas establecidas por el Centro de Control de Confianza correspondiente, para comprobar el cumplimiento de los perfiles de personalidad, éticos, socioeconómicos y médicos, en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia;
- Que las Instituciones Policiales contratarán únicamente al personal que cuente con el requisito de certificación expedido por su centro de control de confianza respectivo, y
- Que el objeto de la certificación es identificar los factores de riesgo que interfieran, repercutan o pongan en peligro el desempeño de las funciones policiales, con el fin de garantizar la calidad de los servicios.

Por su parte, los artículos 19, 21, fracciones XVIII, XIX, XX y XXI; y 58 Quinqués, fracción VI, de la Ley de Seguridad del Estado de México, determinan lo siguiente:

- Que son autoridades municipales en materia de Seguridad Pública, los ayuntamientos, los presidentes municipales, los directores de seguridad pública municipal y los integrantes de las instituciones policiales en ejercicio de su función;
- Que son atribuciones del Presidente Municipal, verificar que los integrantes de las instituciones policiales a su cargo se sometan a las evaluaciones de control de confianza y cuenten con el Certificado Único Policial, de conformidad con las disposiciones legales aplicables; solicitar al Centro las evaluaciones de control de confianza para el ingreso, promoción y permanencia de los integrantes de las instituciones policiales a

Recurso de Revisión: 07876/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tepetzotlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

su cargo; solicitar a la Comisión de Honor y Justicia, la instauración del procedimiento en contra de los integrantes de las instituciones policiales a su cargo que no haya presentado o aprobado las evaluaciones de control de confianza; vigilar la separación impuesta con motivo de la resolución correspondiente emitida por la Comisión de Honor y Justicia, a los integrantes de las instituciones policiales a su cargo que no hayan aprobado las evaluaciones de control de confianza, y

- Que son atribuciones del Secretario o Secretaria Técnica del Ayuntamiento, fungir como enlace ante el Centro Estatal de Control de Confianza y verificar que el estado de fuerza municipal y servidores públicos obligados cumplan con lo previsto en materia de control de confianza.

Conforme a lo anterior, **se advierte que la evaluación de control de confianza es un requisito indispensable para ingresar y permanecer en una institución de seguridad pública** y que el resultado de los procesos de evaluación de confianza y los expedientes que se formen con los mismos, son confidenciales; esto quiere decir, que el resultado aislado de cada etapa de examen es confidencial; **sin embargo, el resultado global, que es si el servidor público aprobó la evaluación es pública.**

De tal suerte, toda vez que la pretensión de la ahora Recurrente es obtener el resultado global de la evaluación de control de confianza, se considera que no actualiza la causal de clasificación, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, pues con dicho dato se logra advertir que los elementos de seguridad pública cumplen con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable, al ser indispensable para ocupar un puesto, en alguna institución policial.

Recurso de Revisión: 07876/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tepetzotlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Conforme a lo anterior, no resulta procedente la clasificación anunciada de los datos solicitados por la Particular, pues resulta necesario señalar que las excepciones al derecho de acceso a la información, consisten en que la documentación sea inexistente o **se encuentre clasificada**; es decir, la negativa de acceso a la información, recae cuando la documentación no se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, o bien exista, pero no pueda proporcionar por contener datos **confidenciales o reservados**.

Así, en los artículos 122, 128 y 130 de la Ley de la materia, se prevé que **la clasificación** es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad. Además, que dichos entes deberán aplicar de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información, por lo que, tendrán que acreditar la procedencia.

Por lo cual, en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, **el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión**; además, deberá motivar la confirmación de dicha situación, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que en el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En ese sentido, el Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas – Lineamientos Generales-, que precisa lo siguiente:

- **Para fundar la clasificación** de la información se deberán señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la Ley aplicable;

Recurso de Revisión: 07876/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tepetzotlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- **Para motivar la clasificación** se deberán indicar las razones y circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada.

Lo anterior, toma sustento con la Tesis aislada número I. 4o. P. 56 P, Octava Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, (p. 450), que establece lo siguiente:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE. La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.”

Conforme a lo anterior, se advierte lo siguiente:

- **Fundamentación:** Obligación de la autoridad que emite un acto, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye para la determinación tomada.
- **Motivación:** Razonamientos lógico-jurídicos sobre porque se consideró en el caso en concreto, que se ajusta a la hipótesis normativa.

Al respecto, el Sujeto Obligado no entregó un acuerdo de clasificación en el que se funde y motive la clasificación de la información y por el contrario, como se ha señalado, lo solicitado, se trata de información pública.

Recurso de Revisión: 07876/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tepetzotlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Ahora bien, sobre el resultado de la evaluación de control de confianza, cabe que si un elemento de seguridad pública aprueba el examen de control de confianza, el Centro de Control de Confianza emitirá un certificado que acredite el cumplimiento de los perfiles de personalidad, éticos, socioeconómicos y médicos, en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia.

Así, el Certificado Único Policial que emite el Centro de Control de Confianza del Estado de México, es la expresión documental que acredita que el personal dedicado a la seguridad pública cumple con los requisitos necesarios para ocupar el cargo y por lo tanto, resulta procedente ordenar la entrega de dicha información.

Dicha determinación toma relevancia, pues conforme al artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los sujetos obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información pública que obre en sus archivos, en el estado en que esta se encuentre; por lo que, la entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés de la solicitante, además, que tampoco deberá generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en el que conste la información solicitada, sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc*; lo cual, toma sustento en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere que los sujetos obligados deberán entregar la información que obre en sus archivos. Además, resulta aplicable el Criterio 03/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que a continuación se cita:

Recurso de Revisión: 07876/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tepetzotlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obren en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.”

De tales circunstancias, se concluye que los sujetos obligados únicamente se encuentran constreñidos a proporcionar los documentos que den cuenta de la información solicitada, como obren en sus archivos, sin tener que elaborarlos a las necesidades de la Recurrente; por lo que, para atender el presente requerimiento, el Sujeto Obligado, deberá realizar una búsqueda exhaustiva y razonable, en todos los archivos de la Dirección de Administración y de Seguridad Pública, en términos del artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a efecto de entregar los documentos que obren en sus archivos, que den cuenta del resultado de la evaluación de control de confianza, de los elementos operativos de seguridad pública, con los que cuenta el Ayuntamiento de Tepetzotlán, dados de alta del primero de enero de dos mil diecinueve al treinta de agosto de la presente anualidad (fecha de la solicitud).

En el supuesto de que los documentos localizados y que den cuenta de lo requerido, contengan datos o información clasificable, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de la materia, el Sujeto Obligado deberá elaborar las versiones públicas respectivas, en los cuales no podrá clasificar los datos que tengan que ver exclusivamente con la vida privada de los servidores

Recurso de Revisión: 07876/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tepetzotlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

públicos. En ese tenor, deberá emitir y entregar la resolución de su Comité de Transparencia, en donde, de manera fundada y motivada, confirme dicha clasificación.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Instituto que la Particular, requirió la información de los elementos de seguridad pública; en ese sentido, conforme al artículo 67 del Bando Municipal, dos mil diecinueve, del Ayuntamiento de Tepetzotlán, se desprende que el Ente Recurrido cuenta con la Dirección de Seguridad Pública Municipal, encargada de preservar la seguridad y el orden; además, de ser el responsable de prevenir la comisión de delitos e inhibir la manifestación de conductas antisociales.

En ese orden de ideas, este Instituto ha sostenido el criterio de no dar a conocer aquellos servidores públicos que realizan funciones operativas en materia de seguridad pública, tal como es, **el caso de los policías**, pues los vuelve identificables y posiblemente reconocibles para grupos delictivos, que pudieran relacionarlos directamente con actividades u operativos pasados, presentes, o ubicarlos simplemente por el hecho de pertenecer o haber pertenecido a una organización que lleve a cabo actividades de prevención y salvaguarda de la integridad de las personas en el combate a la delincuencia; así, dicha información puede ser utilizada para **vulnerar la vida, seguridad o salud de dichos elementos, incluso la de sus familias o entorno social**. Además, que aumenta el riesgo de que personas ajenas a los intereses institucionales que persigue la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito, intenten realizar actos tendientes a inhibir o entrometerse en las funciones de los policías municipales, lo cual causaría una vulneración a la seguridad municipal.

Por tal motivo, la información que dé cuenta de los servidores públicos del área de seguridad pública que aprobaron los exámenes de control de confianza, deben entregarse disociados, de tal manera que en los mismos se eliminen todos los datos que puedan hacer identificable al

Recurso de Revisión: 07876/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tepetzotlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

servidor público y relacionarlo con su cargo y por separado, se debe entregar un listado de todo el personal de seguridad; esto es, la disociación debe realizarse de acuerdo a lo ya señalado en las páginas 32 a 35, por lo que dichos argumentos se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

Conforme a lo expuesto, se considera que para atender el requerimiento informativo, el Sujeto Obligado deberá entregar los documentos donde conste el resultado de control de confianza de los servidores públicos administrativos y operativos, adscritos a la Dirección de Seguridad Pública y Protección Civil, **disociados**, con el fin de eliminar cualquier el vínculo que permita identificar que determinados servidores públicos, realicen funciones operativas en materia de seguridad pública y así no poner en riesgo su **vida, seguridad o salud, o bien, de sus familias o entorno social**; además, de impedir que se menoscaben las actividades de prevención y persecución de delitos, que realiza de dicha área.

No se deja de lado que el recurrente también solicitó el puesto y sueldo del personal que aprobó los exámenes de control de confianza; sin embargo, en virtud de que el documento que da cuenta de lo solicitado es la nómina general, misma que fue analizado en el punto 1, de este Considerando y, que del análisis se determinó que procede la entrega de la nómina disociada por lo que hace al personal de seguridad pública, con ese documento se tiene por satisfecha la entrega de esa segunda parte de la solicitud que corresponde a este punto.

12.- Respecto a las cámaras de seguridad que cuenta el municipio:

- **Número total**
- **Número de cámaras activas**
- **¿A cuántos metros de distancia se encuentra cada una?**

Recurso de Revisión: 07876/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tepotzotlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

El Sujeto Obligado en respuesta remitió oficio donde de forma muy genérica manifestó que de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Seguridad Pública del Estado de México en sus artículos 32, Fracción I y 100 apartado B inciso b, así como el artículo 34 fracción I y II de la Ley que regula el Uso de Tecnologías de la Información y Comunicación para la Seguridad Pública del Estado de México, la información solicitada por el recurrente está clasificada como reservada.

Sin embargo, en ningún momento fue remitido el Acuerdo de clasificación, por lo que no se advierte un razonamiento lógico con el que se demuestre que la información que se está reservando encuadre en alguna de las hipótesis que contempla la Ley de la materia en su artículo 140 y únicamente se crea incertidumbre jurídica en relación a lo manifestado, ya que sólo se observa la negativa a proporcionar la información por parte del Sujeto Obligado.

En ese sentido, conforme al artículo 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como el Sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general que clasifiquen documentos o expedientes; por lo que, la clasificación de información se llevará a cabo mediante un **análisis caso por caso**.

Además, el artículo 132 de la Ley de la materia, y el Séptimo de los Lineamientos previamente referido, prevé que la clasificación de la información se llevará a cabo, entre otros, en el momento en que se reciba la solicitud de acceso a la información pública. Por su parte, el Octavo de dichos Lineamientos, establece que para fundar la clasificación de la información, se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o número de la ley o tratado internacional, en donde se le otorgue el carácter de reservada o confidencial a la información.

Recurso de Revisión: 07876/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tepetzotlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Por su parte, los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas -en adelante Lineamientos Generales- disponen:

“Décimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.

Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos; o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales.

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones.”

Así, es posible observar que podrá clasificarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública o bien, entorpezca los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos o la capacidad de las autoridades para disuadir o prevenir disturbios sociales.

De la misma manera, será información reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la

Recurso de Revisión: 07876/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tepetzotlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones.

En ese orden de ideas, el artículo 110 de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública, precisa que se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema Nacional de Información, así como de los Registros Nacional y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, armamento, equipo, vehículos, medidas cautelares, soluciones alternativas y formas de terminación anticipada, entre otros; además, que su consulta es exclusiva de las instituciones de Seguridad Pública, que estén facultadas en cada caso, a través de los servidores públicos que cada institución designe, **por lo que, el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga.**

En ese contexto, el artículo 81 de la Ley de Seguridad del Estado de México, que establece lo siguiente:

“Artículo 81.- Toda información para la seguridad pública generada o en poder de Instituciones de Seguridad Pública o de cualquier instancia del Sistema Estatal debe registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con las disposiciones aplicables. No obstante lo anterior, esta información se considerará reservada en los casos siguientes:

I. Aquella cuya divulgación implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, sistemas, tecnología o equipos útiles a la generación de inteligencia para la seguridad pública o el combate a la delincuencia en el Estado de México;

II. Aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza a la seguridad pública o a las instituciones del Estado de México;

Recurso de Revisión: 07876/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tepetzotlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

...

IV. La que sea producto de una intervención de comunicaciones privadas autorizadas conforme a la Constitución Federal y las disposiciones legales correspondientes; y

V. La contenida en averiguaciones previas, carpetas de investigación, expedientes y demás archivos relativos a la investigación para la prevención y la investigación de los delitos y faltas administrativas, en términos de las disposiciones aplicables.”

De lo anterior, se logra desprender que es información reservada, aquella que pueda revelar las normas, procedimientos, métodos, fuentes, técnicas, sistemas, tecnología, útiles a la generación de inteligencia para la seguridad pública o el combate a la delincuencia, que pueda potenciar o amenazar la seguridad pública o las instituciones del Estado de México, la que sea producto de un intervención de comunicaciones privadas, o bien, la contenida en las averiguaciones previas, carpetas de investigación de los delitos y faltas administrativas.

Ahora bien, cabe señalar que la pretensión del Particular es obtener la localización de las cámaras de seguridad C-4 en una avenida en específico; por lo que, en principio resulta necesario traer a colación la **Ley que Regula el Uso de Tecnologías de la Información y Comunicación para la Seguridad Pública del Estado de México**, que establece lo siguiente:

- **(Artículo 2º, fracciones I, II, V y XX):** Establece las siguientes definiciones:
 - A. Centro de Control, Comando, Cómputo y Comunicaciones (C-4),** es el conjunto de recursos humanos y de herramientas tecnológicas modernas, que facilitan el rápido acceso a los usuarios de seguridad pública.
 - B. Centro de Mando Municipal,** es el área que se encarga de operar el sistema de emergencia, la consulta de la base de datos, así como de administrar y controlar el sistema de videovigilancia municipal.

Recurso de Revisión: 07876/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tepetzotlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- C. **Equipos y Sistemas Tecnológicos**, que son el conjunto de aparatos y dispositivos dentro de la categoría de tecnologías de la información y comunicación para la seguridad pública, adecuados para al **tratamiento de voz e imagen**.
- D. **Tecnología**, que es el conjunto de recursos, procedimientos y técnicas usadas para el procesamiento, almacenamiento y transmisión de la información, utilizados para apoyar tareas de seguridad pública.
- **(Artículo 12):** Establece que la instalación de las cámaras se realizará en lugares en los cuales sea posible prevenir, inhibir y combatir conductas ilícitas, para garantizar el orden y la tranquilidad de los habitantes del Estado de México.
 - **(Artículo 15):** Establece cuáles son los criterios para la instalación y operación de equipos y sistemas tecnológicos, tales como las zonas escolares, áreas públicas, lugares que registren los delitos de mayor impacto para la sociedad, las intersecciones viales más conflictivas, zonas de mayor índice de percepción de inseguridad, entre otras.
 - **(Artículo 18):** El Estado de México, regulará el Centro de Control, Comando, Cómputo y Comunicaciones, así como los centros de Mando Municipales para el manejo de la información obtenida con equipos y sistemas tecnológicos.
 - **(Artículo 20):** La videovigilancia tiene por objeto regular, el uso, localización y operación de videocámaras para graba o captar imágenes con o sin sonido, en lugares públicos o en lugares privados con acceso al público, en materia de seguridad pública. Además, que la videovigilancia en vías públicas, será función exclusiva de los cuerpos de seguridad pública estatal y municipal.

Recurso de Revisión: 07876/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tepetzotlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- **(Artículo 28):** La información en materia de seguridad pública compuesta por imágenes o sonidos captados a través de equipos o sistemas tecnológicos, podrá ser utilizada, la prevención de delitos e infracciones administrativas, investigación de estos, imposición de sanciones y reacción inmediata, en casos, donde se aprecie la comisión de un hecho delictuoso o infracción.
- **(Artículo 29)** Los particulares previa autorización de la Secretaría, podrán conectar sus equipos y sistemas tecnológicos privados al sistema que para el efecto disponga la Secretaría, con la finalidad primaria de atender eventos con reacción inmediata, de conformidad con los requisitos establecidos en el Reglamento.
- **(Artículo 34):** Toda información recabada, será considerada reservada en los siguientes casos:
 1. Cuando su divulgación implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, sistemas, tecnología o equipo útiles para la prevención o el combate a la delincuencia, y
 2. Cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potencias una amenaza la seguridad pública o instituciones del Estado de México.
- **(Artículo 35):** Toda información recabada en materia de seguridad, con el uso de equipos y sistemas tecnológicos, deberá ser remitida a petición de cualquier autoridad judicial o administrativa que la requiera para el cumplimiento de sus atribuciones.
- **(Artículo 41)** Todo equipo y sistema tecnológico relacionado con servicios de alerta pública, deberá contar previamente con un plan operativo que establezca con precisión

Recurso de Revisión: 07876/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tepetzotlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

las acciones de coordinación entre dependencias responsables, la participación que corresponde a la población, antes, durante y después de una situación de emergencia o desastre.

Ahora bien, el **Reglamento de la Ley que Regula el Uso de Tecnologías de la Información y Comunicación para la Seguridad Pública del Estado de México**, establece lo siguiente:

- **(Artículo 3º, fracción XXVIII):** El sistema de videovigilancia, es el conjunto de elementos físicos, normativos, procedimentales e institucionales en materia de seguridad pública que interactúan en la videovigilancia urbana del territorio del Estado de México.
- **(Artículo 28, fracción IV y V):** Los Centros de Mando Municipal son los encargados de atender y visualizar las imágenes captadas por las cámaras de videovigilancia urbana móviles o fijas de operar, procesar y custodiar los equipos de grabación o medio tecnológico analógico, digital, óptico, electrónico o cualquier sistema de videovigilancia que permita captar o grabar imágenes con o sin sonido.
- **(Artículo 30, fracción IV):** Para la instalación de los Centros de Mando Municipal, es necesario contar con un área para el Sistema de Videovigilancia Urbana.
- **(Artículo 40)** Los Centros de Mando Municipal que cuenten con el área de cartografía, deberán remitir al Centro de Control dentro de los primeros cinco días hábiles del mes inmediato posterior, la actualización de la cartografía básica, considerando ejes de calle, colonias y/o localidades, manzanas y sitios de interés.

Recurso de Revisión: 07876/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tepetzotlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- **(Artículo 44):** Los Centros de Mando Municipal tienen la obligación de proporcionar la información requerida por los Centros de Control.
- **(Artículo 45):** La solicitud de información requerida por las autoridades administrativas y judiciales, deberá estar fundada y motivada; además deberá precisar la forma en que se remitirá la información; para el caso que sea solicitada por autoridades ministeriales o de procuración de justicia, de la misma manera tendrán que proporcionar el pedimento fundado y motivado.
- **(Artículo 48, fracción VII).** La Comisión en coordinación con el Centro de Control tendrá como función Llevar a cabo en forma periódica, inspecciones y visitas de supervisión a los lugares donde se cuente con videovigilancia.
- **(Artículo 54):** Los Centros de Mando Municipal que operen sistemas de videovigilancia, están obligados a dar el siguiente tratamiento a las grabaciones:
 1. Si capta o graba la probable comisión de un delito, infracción o falta administrativa, dará aviso y copia de la grabación a la autoridad administrativa o ministerial;
 2. Las grabaciones deberán de ser almacenadas en lugar óptimo, seguro y determinado;
 3. Queda prohibida la exhibición, entrega o transferencia total o parcial de grabaciones a persona o autoridad alguna, sin la orden debidamente fundada y motivada;
 4. Queda prohibida toda manipulación que se produzca en la grabación, alteración, daño u otro que genere duda de su autenticidad, y

Recurso de Revisión: 07876/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tepetzotlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

5. Es responsabilidad directa y exclusiva de la autoridad o del Permisario de Servicios de Seguridad Privada, que llevan a cabo acciones de videovigilancia.
- **(Artículo 59):** La instalación de cámaras de videovigilancia, se hará en los siguientes lugares estratégicos: accesos y salidas de cabeceras municipales, vías primarias, cruces principales, primer cuadro y áreas de interés.
 - **(Artículo 126, 127, 128):** Establece las sanciones a los servidores públicos responsables en la obtención, visualización, utilización, control y canalización de la información en materia de seguridad pública, por incumplimiento de la Ley que Regula el Uso de Tecnologías de la Información y Comunicación para la Seguridad Pública del Estado de México y su Reglamento, así como el mal uso o sustracción de la información obtenida, entre otras, por los sistemas de videovigilancia.

Conforme a lo anterior, se considera que las cámaras de videovigilancia en materia de seguridad pública, son equipos o sistemas tecnológicos, utilizados para el tratamiento de voz e imagen, que tienen como fin grabar o captar imágenes con o sin sonido, en **lugares públicos o privados con acceso de ubicación al público (avenidas principales)**, en materia de seguridad pública, mismas que con utilizadas para la prevención e investigación de delitos e infracciones administrativas, imposición de sanciones y reacción inmediata.

Asimismo, se puede colegir que **la videograbación, es el producto de la videovigilancia realizada por las cámaras de seguridad pública colocadas en un lugar estratégico**, dentro de las zonas que registran los delitos de mayor impacto para la sociedad, así como en las intersecciones viales más conflictivas, zonas de mayor índice de percepción de inseguridad en el municipio de Naucalpan de Juárez.

Recurso de Revisión: 07876/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tepetzotlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Conforme a tal situación, se advierte que la pretensión del ahora Recurrente es obtener la localización de las cámaras en la avenida primero de mayo; mismas que sirven para mantener el orden y paz social, así como, para la prevención y persecución de delitos.

Bajo este contexto, se debe considerar lo siguiente:

Las cámaras son de fácil identificación y se encuentran a la vista de cualquier persona, lo quiere decir que su ubicación física, es de conocimiento público.

- Saber dónde se encuentran ubicadas las cámaras de seguridad del Ayuntamiento, es de interés público en virtud de que si una persona es víctima de un delito, puede indicar a la autoridad ministerial, al momento de presentar su denuncia, que en el lugar de los hechos existe una cámara de seguridad que puede servir como prueba.
- Además permite a la ciudadanía conocer si estas están ubicadas en las zonas estratégicas y de alto riesgo o, por el contrario su ubicación no atiende a los intereses y seguridad de la comunidad.
- De igual forma, es posible identificar por vecinos y gente que circula por zonas de alto riesgo o que así se hayan identificado, si hay cámaras de seguridad o de lo contrario, solicitar a la autoridad su instalación.
- Por último, en un ejercicio más profundo, permite a la ciudadanía verificar que las cámaras instaladas correspondan con los gastos de adquisiciones y/o reparaciones que realice el municipio.

Recurso de Revisión: 07876/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tepotzotlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En consecuencia, se advierte un interés superior de garantizar el acceso a la información, que de por sí, es de conocimiento público de quien circula por las calles.

Aunado lo anterior, el artículo 59 del Reglamento de la Ley que Regula el Uso de Tecnologías de la Información y Comunicación para la Seguridad Pública del Estado de México, establece que la instalación de cámaras de videovigilancia, se hará en determinados lugares estratégicos, tales como, accesos y salidas de cabeceras municipales, vías primarias, cruces principales, primer cuadro y áreas de interés (zonas escolares y públicas, o bien, áreas con mayor inseguridad), por lo que si un ciudadano tiene conocimiento de su localización puede contribuir e informar a las autoridades para que a través de las cámaras corroboren el hecho delictivo del que sea parte o que denuncie.

Además, ya que la información adquirida de la videovigilancia, es ocupada para recopilar, analizar y procesar información, para generar estrategias, planes, procesos, en materia de seguridad pública, con el fin de mantener el orden, prevenir situaciones de emergencia, comisión de hechos delictivos o desastres que permitan incrementar la inseguridad del Municipio, también permite conocer a los Particulares que dentro de la zona en la que se encuentran las cámaras, se implementan todo este tipo de acciones y con ello proporcionar tranquilidad de que existen zonas seguras que cuentan con vigilancia.

Ahora bien, dar a conocer la localización de las cámaras además de lo ya señalado no pone en peligro el orden público ya que con esto no se interfieren los sistemas de comunicación interinstitucional en materia de seguridad pública, sino al contrario la ciudadanía es capaz de aportar elementos y contribuir al combate de la delincuencia y con ello contribuir a que la reacción de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir los conflictos sociales sea más eficaz.

Recurso de Revisión: 07876/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tepetzotlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Por lo que refiere a la distancia que existe entre una y otra, no se encontró fuente obligacional de que el Sujeto Obligado deba generar un documento en donde se indiquen los metros de distancia que obra entre una y otra cámara instalada en el Ayuntamiento, por tal motivo procede ordenar la entrega del documento que obre en sus archivos, que indique la ubicación.

En ese contexto, este Instituto considera que dar a conocer la el número total de cámaras activas del municipio de Tepetzotlán así como el documento que dé cuenta de su ubicación, no compromete la seguridad pública del municipio, sino que da seguridad a los particulares en una determinada zona y las herramientas para allegarse de elementos y acudir a las instancias correspondientes para ser partícipe del combate a la delincuencia.

Lo anterior, toma sustento en la Norma Técnica para Estandarizar las Características Técnicas y de Interoperabilidad de los Sistemas de Video-Vigilancia para la Seguridad Pública, emitido por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que establece en su apartado Justificación, que **los sistemas de videovigilancia son clave para el adecuado funcionamiento de la estrategia de seguridad pública**, pues son una herramienta versátil, que fortalece la capacidad de las autoridades para mantener un control urbano, capaz de adaptarse a diversos contextos y situaciones donde la configuración espacial se convierte en un factor sustancial. Además, precisa que las cámaras de video utilizadas, deben de obtener imágenes de manera clara y con el mayor detalle posible, **de manera que el individuo que ha cometido un delito pueda ser detectado así como reconocido e incluso identificado por las víctimas u ofendidos.**

Aunado lo anterior, y al ser del conocimiento del Particular la localización de las cámaras sabe que están forman parte de la estrategia del combate a la delincuencia, pues con estas se ayuda

Recurso de Revisión: 07876/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tepetzotlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

el propio Particular a prevenir y perseguir delitos en tiempo real y con ello puede abonar a dicho hecho y realizar su denuncia correspondiente con los elementos necesarios para lograrlo ya que el video grabado por una cámara C4, es el conjunto de imágenes con sonido, captadas y grabadas por dicho equipo que resultan ser prueba contundente en contra de quien cometa actividades ilegales.

En ese orden de ideas, se considera que obtener la información previamente señalada no pondría en riesgo ni la capacidad de reacción de los elementos encargados de la seguridad pública ni las estrategias de seguridad implementadas para combatir la delincuencia, sino que al contrario permiten a la ciudadanía verificar que efectivamente las cámaras se encuentran colocadas en lugares estratégico para la protección de la población en general y no de alguna persona en específico.

Así, dar a conocer la información requerida puede ayudar a que el Particular conozca en qué lugares se realizan estrategias y se tiene control respecto a la seguridad pública, **lo cual contribuye a las funciones en materia de seguridad del Municipio, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad, el ejercicio de derechos de las personas, y el orden social, pues se estaría motivando a la ciudadanía a que acuda hacer su denuncias con el respaldo de que existe la manera de verificar su dicho** y con ello lograr mantener el orden social, la paz y el orden dentro del territorio.

Por cuanto hace a las cámaras de seguridad que se encuentran activas, se trata de información de interés público para la sociedad, pues es importante no sólo que para atender el tema de seguridad pública se instalen cámara de seguridad, sino que las mismas se encuentren funcionando y en las mejores condiciones en virtud de que la eficacia de su uso deriva de su funcionamiento, por tal motivo poder conocer información sobre aquellas que funcionan o no,

Recurso de Revisión: 07876/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tepetzotlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

permite a las personas exigir a las autoridades competentes su reparación, con el objetivo de mejorar la protección de la seguridad pública. De acuerdo con ello, la información sobre las cámaras de seguridad que se encuentran activas es información pública.

DE LAS VERSIONES PÚBLICAS.

Finalmente, no pasa desapercibido que la información requerida y que se ordena entregar, podría contener datos personales confidenciales; por lo que, en su caso, deberá entregar versión pública en la que se eliminen estos, junto con el acuerdo del Comité de Transparencia, en el que se funde y motive la eliminación de la información, de conformidad con lo establecido en los artículos 49, fracciones II y VIII, 128, 132, fracción I, 138, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Estado de México y Municipios, por lo que de manera enunciativa más no limitativa, se analizan los datos que deben ser eliminados con considerarse confidenciales:

cuando los documentos de acceso público pueden contener datos personales, que de hacerse públicos afectarían la intimidad, patrimonio y vida privada de sus titulares, se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En principio, cabe mencionar que el artículo 6º, Apartado A), fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Igualmente, el segundo párrafo del artículo 16 de la Carta Magna dispone que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y

Recurso de Revisión: 07876/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tepotzotlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

cancelación de los mismos; así como, a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Acorde con lo anterior, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, dispone que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

De la misma manera, el artículo 5º, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, prevé que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública; no obstante, aquella referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, será protegida a través de un marco jurídico rígido, de tratamiento y manejo de datos personales.

Por su parte, el artículo 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que los Sujetos Obligados serán los responsables de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

En concordancia con lo previo, el artículo 143, fracción I, de la Ley previamente citada, establece que la información privada y los datos personales, concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable son confidenciales.

Asimismo, en el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que para que los Sujetos Obligados puedan permitir el

Recurso de Revisión: 07876/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tepetzotlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

acceso a la información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando i) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, ii) por ley tenga el carácter de pública, iii) exista una orden judicial, iv) por razones de seguridad nacional y salubridad general o v) para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre Sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

- a) Se trate de datos personales o información privada; esto es, información concerniente a una persona física o jurídico colectiva y que esta sea identificada o identificable.
- b) Para la difusión de los datos, se requiera el consentimiento del titular.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 3º, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación el diverso 4º, fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se advierte que son datos personales, la información concerniente a una persona física identificada o identificable (cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico), establecida en cualquier formato o modalidad.

Además, en el artículo 5º de dicho ordenamiento jurídico, establece que es la Ley aplicable para todo tratamiento de datos personales.

Recurso de Revisión: 07876/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tepetzotlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En ese orden de ideas, los artículos 6°, 7°, 8° y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, disponen que los responsables del tratamiento de datos personales, deben observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad; además, que dicho tratamiento deberá obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales y con el consentimiento de su titular, además de que debe estar justificado en ley (principio de finalidad).

Por tales situaciones, un dato personal es cualquier información que pueda hacer a una persona física identificada e identificable, como su nombre o imagen. Asimismo, la doctrina desarrollada a nivel internacional, respecto del tema de datos personales, establece que también las preferencias, gustos, cualidades, opiniones y creencias, constituyen datos personales. En este sentido, cualquier información que por sí sola o relacionada con otra permita hacer identificable a una persona, es un dato personal, susceptible de ser clasificado.

En este contexto, la confidencialidad de los datos personales, tiene por objetivo establecer el límite del derecho de acceso a la información a partir del derecho a la intimidad y la vida privada de los individuos. Sobre el particular, el legislador realizó un análisis en donde se ponderaban dos derechos: el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales versus el interés público de conocer el ejercicio de atribuciones y de recursos públicos de las instituciones y es a partir de ahí, en donde las instituciones públicas deben determinar la publicidad de su información.

De tal suerte, las instituciones públicas tienen la doble responsabilidad, por un lado, de proteger los datos personales y por otro, darles publicidad cuando la relevancia de esos datos sea de interés público.

Recurso de Revisión: 07876/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tepetzotlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En este orden de ideas, toda la información que transparente la gestión pública, favorezca la rendición de cuentas y contribuya a la democratización del Estado Mexicano es, sin excepción, de naturaleza pública; tal es el caso de los salarios de todos los servidores públicos, la entrega de recursos públicos bajo cualquier esquema, el cumplimiento de requisitos legales, entre otros; información que necesariamente está vinculada con datos personales, que pierden la protección en beneficio del interés público (no por eso dejan de ser datos personales, sólo que no están protegidos en la confidencialidad).

Dada la complejidad de la información cuando involucra datos personales, pudiera pensarse que se trata de dos derechos en colisión; por un lado, la garantía individual de conocer sobre el ejercicio de atribuciones de servidores públicos así como de recursos públicos y, por el otro, el derecho de las personas a la autodeterminación informativa y el derecho a la vida privada; tratándose de los datos personales que obran en los archivos de las instituciones públicas, la regla es clara, ya que los datos personales que permiten verificar el desempeño de los servidores públicos y el cumplimiento de obligaciones legales, transparentan la gestión pública y favorecen la rendición de cuentas, constituyen información de naturaleza pública, en razón de que el beneficio de su publicidad es mayor que el beneficio de su clasificación, aun tratándose de información personal.

Ahora bien, cuando las personas tienen una relación comercial, laboral, de servicios, trámites o del tipo que sea, necesariamente por un tema de interés público, debe cederse un poco de privacidad, de tal forma que la gente en general pueda verificar el debido desempeño de los servidores públicos, la aplicación de la ley y el ejercicio de recursos públicos; sin embargo, esto obliga a un ejercicio de ponderación en donde únicamente se privilegie la publicidad de los datos esenciales para la transparencia y rendición de cuentas, sin afectar la vida privada de las personas.

Recurso de Revisión: 07876/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tepetzotlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Bajo este esquema a continuación se analizan los datos personales susceptibles de clasificación que podrían estar contenidos en la nómina general y/o los recibos de nómina de los trabajadores del Ayuntamiento, tales como el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, la **Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM, u otros)**, así como, los **préstamos o descuentos** que se le hagan al servidor público y la clave interbancaria de depósito.

- **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**

Las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que están obligadas a expedir comprobantes fiscales, tienen que solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, esta inscripción es realizada por el Servicio de Administración Tributaria, quien entrega una cédula de identificación fiscal en donde consta la clave que asigna este órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación.

De acuerdo con lo establecido en el artículo en comento, esta clave se compone de trece caracteres alfanuméricos, con datos obtenidos de los apellidos, nombre (s), fecha de nacimiento del titular, más una homoclave que establece el sistema automático del Servicio de Administración Tributaria.

Ahora bien, la clave del Registro Federal de Contribuyentes es el medio de control que tiene la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través del Servicio de Administración Tributaria, para exigir y vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes; mientras que los particulares tramitan dicho dato, con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal.

Recurso de Revisión: 07876/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tepetzotlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Conforme a lo expuesto, el Registro Federal de Contribuyentes, es un dato personal, ya que hace a las personas físicas identificables, además de que las relaciona como contribuyentes de las autoridades fiscales. Es de destacar que dicho dato únicamente sirve para efectos fiscales y pago de contribuciones, por lo que se trata de un dato relevante únicamente para las personas involucradas, en el pago de estos, en el presente caso, del pago del Impuesto Sobre el Producto del Trabajo.

Lo anterior, resulta congruente con el Criterio 19/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el cual se señala lo siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.”

De tal suerte, el Registro Federal de Contribuyentes de los servidores públicos no guarda relación con la transparencia de los recursos públicos, así como tampoco con el desempeño laboral que pueda tener una persona, por lo que constituye un dato personal confidencial al actualizar el supuesto normativo del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Clave Única de Registro de Población –CURP-.**

El artículo 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone la obligación de los ciudadanos de inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos.

Recurso de Revisión: 07876/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tepetzotlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

El artículo 85 de la Ley General de Población, prevé que corresponde a la Secretaría de Gobernación el registro y acreditación de la identidad de todas las personas residentes en el país y de los nacionales que residan en el extranjero.

Acorde con lo anterior, el artículo 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, establece en su fracción III, que la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal tiene la atribución de asignar y depurar la Clave Única de Registro de Población a todas las personas residentes en el país, así como a los mexicanos que residan en el extranjero.

De conformidad con lo precisado por la propia Secretaría de Gobernación en la dirección <https://consultas.curp.gob.mx/CurpSP/html/informacionecurpPS.html>, la Clave Única del Registro de Población –CURP-, es un instrumento de registro que se asigna a todas las personas que viven en el territorio nacional, así como a los mexicanos que residen en el extranjero y se compone de dieciocho elementos, representados por letras y números, que **se generan a partir de los datos contenidos en el documento probatorio de la identidad del interesado** (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio) de la siguiente forma:

- El primero y segundo apellidos, así como al nombre de pila.
- La fecha de nacimiento.
- El sexo.
- La entidad federativa de nacimiento.

Los dos últimos elementos de la CURP evitan la duplicidad de la Clave y garantizan su correcta integración.

Recurso de Revisión: 07876/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tepotzotlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Como se desprende de lo anterior, la CURP es un dato personal confidencial, ya que por sí sola brinda información personal de su titular y lo hace identificado e identificable, motivo por el cual se aprueba su eliminación de las versiones públicas, ya que además no guarda relación con el desempeño laboral de un individuo, simplemente se trata de un trámite administrativo requerido por la autoridad federal para hacer identificables a las personas.

Resulta aplicable en la especie, como argumento orientador, el Criterio 3/10, emitido por el INAI.

Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo anteriormente señalado.

De acuerdo con lo anterior, se la clave CURP, es un dato personal confidencial, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Clave de seguridad social ISSEMYM.**

Recurso de Revisión: 07876/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tepetzotlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

El Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMYM) es el organismo público encargado de proporcionar los servicios de seguridad social a los servidores públicos del Estado de México, con el objetivo de garantizar a los derechohabientes el acceso a las prestaciones que otorga, de conformidad con el artículo 14 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

El artículo 9º del mismo ordenamiento, dispone que el ISSEMYM expedirá documentos de identificación para facilitar el acceso a las prestaciones a que tengan derecho. En este orden de ideas, el artículo 158, fracción I del Reglamento de Servicios de Salud del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, establece que es obligación de los derechohabientes tramitar la credencial que los acredite como tal, la cual será de naturaleza personal e intransferible. En esta credencial se consignan diversos datos personales y se le asigna una clave para hacer identificable al trabajador con el objetivo de poder proporcionar los servicios que brinda el ISSEMYM.

Como se advierte, la clave ISSEMYM es un dato personal que permite identificar que una persona ya trabajó o trabaja en alguna institución pública del Estado de México, por la que tiene o tuvo derecho a esta prestación de seguridad social; es de destacar que la clave ISSEMYM no cambia, aunque el trabajador se dé de baja y alta en diversas ocasiones, con motivo de haber trabajado en diferentes instituciones públicas de la Entidad.

Contar con la prestación de seguridad social que brinda el ISSEMYM no es una obligación para entrar a trabajar a una institución pública, por el contrario es un derecho que se adquiere cuando se ingresa al servicio público, por tal motivo, es un dato personal confidencial, por lo que es procedente su eliminación en las versiones públicas que se elaboren, toda vez que

Recurso de Revisión: 07876/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tepotzotlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

actualiza el supuesto de confidencialidad del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Préstamos o descuentos que se le hagan al servidor público.**

Existen deducciones que se generan con motivo de una decisión libre y voluntaria de los servidores públicos, como son: contratar seguros de vida, de gastos médicos mayores (potenciación) o de automóvil.

Asimismo, pueden existir deducciones que se generan con motivo de una sentencia judicial, como es la pensión alimenticia que periódicamente se retira de la cuenta de un empleado, a efecto de que sea entregado a un tercero.

En consecuencia, este tipo de deducciones son fruto de decisiones que impactan en el patrimonio de un servidor público con la finalidad de obtener un beneficio conforme a la decisión de un trabajador, mismas que no implican la entrega de recursos con cargo al erario, y tampoco reflejan el ejercicio de una prestación; por el contrario, en dichos casos se trata del libre ejercicio del servidor público para disponer de un ingreso que forma parte de su patrimonio. Por lo anterior, dichas deducciones reflejan el destino que un servidor público da a su patrimonio.

Por lo tanto, resulta procedente clasificar dicho dato en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Número de cuenta bancario.**

Recurso de Revisión: 07876/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tepetzotlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Como se precisó anteriormente, uno de los requisitos que indica la nómina del OSFEM que se deben agregar es el número de cuenta bancario al que se deposita el sueldo del servidor público; esto quiere decir, que no necesariamente el pago del salario se realiza de manera directa y en efectivo al trabajador, sino que se cubre mediante un depósito bancario realizado a la cuenta personal del trabajador.

Al respecto, en el Criterio 10/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales se establece lo siguiente:

“Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas. El número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.”

Esta cuenta es de uso personal y no guarda relación con el servicio público ni con los recursos públicos, ya que es elección del trabajador determinar si desea que su sueldo se pague de manera directa o a través de depósito bancario en la institución de crédito de su elección. De tal suerte, el número de cuenta bancario lo proporciona el servidor público al Sujeto Obligado, con el único fin de que realicen los depósitos de su sueldo, por lo que este número constituye información confidencial al pertenecer exclusivamente al ámbito de la vida privada del trabajador y procede su eliminación de conformidad con el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 07876/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tepetzotlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Ahora bien, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, se debe entregar la documentación señalada en versión pública en la que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares, adicional a la información reservada que se precisó.

SEXTO. Decisión.

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado y **ORDENAR** al Ayuntamiento de Tepetzotlán, la entrega a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), previa búsqueda exhaustiva y razonable, en su caso, en versión pública lo requerido por el Particular en la solicitud de información **00195/TEPOTZOT/IP/2019**, consistente en los documentos que fueron analizados.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado, por resultar parcialmente **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente, en el Recurso de Revisión **07876/INFOEM/IP/RR/2019**, en términos de los considerandos **QUINTO** y **SÉPTIMO** de la presente Resolución.

Recurso de Revisión: 07876/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tepetzotlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Ayuntamiento de Tepetzotlán, la entrega a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en su caso en versión pública, previa búsqueda exhaustiva y razonable, de lo siguiente:

1. La nómina general del Sujeto Obligado, correspondiente a la primera y segunda quincena del mes de agosto de dos mil diecinueve.
2. *Curriculum*, ficha curricular o solicitud de empleo de los servidores públicos que faltaron en la respuesta, en los que se incluya en último nivel de estudios.
3. Documentos que den cuenta, respecto de las personas que fueron dadas de baja por despido: causa, tiempo laborado, sueldo asignado a la fecha de baja y monto de indemnización; la información se deberá entregar respecto de las bajas realizadas en la administración 2016–2018 y del primero de enero al treinta de agosto de dos mil diecinueve.
4. Documentos que den cuenta de las personas dadas de alta del primero de enero al treinta de agosto de dos mil diecinueve, que incluya forma de contratación, puesto y salario.
5. Documento que dé cuenta del nombre del personal sindicalizado al treinta de agosto de dos mil diecinueve.
6. Documentos que den cuenta de los beneficios que otorga el Ayuntamiento al personal sindicalizado, tales como vales, despensa, entre otros.

Recurso de Revisión: 07876/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tepetzotlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

7. Manuales de organización y procedimientos del Ayuntamiento vigentes, en donde se establezcan las funciones del área de Recursos Humanos o equivalente.

8. Acuerdo que emita el Comité de Transparencia del Ayuntamiento, en el cual se funde y motive la incompetencia para poseer en sus archivos las declaraciones de conflicto de interés de los servidores públicos del Ayuntamiento.

9. Las recomendaciones emitidas por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, al Sujeto Obligado del treinta de agosto de dos mil dieciocho al treinta de agosto del dos mil diecinueve.

10. Documento que dé cuenta de que, los servidores públicos del Ayuntamiento que se encuentran obligados a presentar exámenes de control de confianza, los acreditaron. La información se deberá entregar respecto del personal vigente al treinta de agosto de dos mil diecinueve.

11. Documento que dé cuenta del número total de las cámaras de seguridad instaladas, ubicación y las que se encuentran activas, al treinta de agosto de dos mil diecinueve.

Junto con las versiones públicas, se deberá entregar acuerdo del Comité de Transparencia, en el que se funde y motive la eliminación de la información, de conformidad con lo establecido en los artículos 49, fracciones II y VIII y 132, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 07876/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tepotzotlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En caso de que el Sujeto Obligado no cuente en sus archivos con Recomendaciones emitidas por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, en virtud de que no se haya recibido ninguna, deberá hacerlo del conocimiento del Recurrente, de conformidad con el artículo 19, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente Resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVEN POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR CON VOTO PARTICULAR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ CON VOTO PARTICULAR Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA CUADRAGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL ONCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Recurso de Revisión: 07876/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tepotzotlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta

Eva Abaid Yapur
Comisionada

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado

Javier Martínez Cruz
Comisionado

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno

Esta foja corresponde a la resolución de fecha once de diciembre de dos mil diecinueve, emitida en el Recurso de Revisión número **07876/INFOEM/IP/RR/2019**.